

LNFP
E/0005184/0708



Tribunal Arbitral d-----
Court of Arbitration for Sport

Le Secrétaire général
The Secretary General

Por fax

Sr. Jorge Ibarrola
Ibarrola Sports International Law
Maison du Sport International
54 avenue de Rhodanie
CH-1007 Lausanne
Fax: (41 21) 601 81 26

Liga Nacional de Fútbol Profesional
Hernández de Tejada 10
ES-28027 Madrid
Fax Nº : (34 91) 408 08 28
Fax Nº: (34 96) 374 11 02

Lausana, 13 de noviembre de 2007/MR/ln

Re: CAS 2007/O/1361 Real Federación Española de Fútbol v/ Liga Nacional de Fútbol Profesional

Estimados Señores,

Adjunto les remito una copia del laudo arbitral referente al caso arriba mencionado.

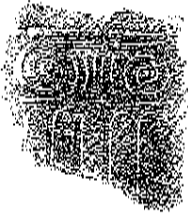
Un ejemplar original del laudo, firmado por todos los árbitros, les llegará dentro de unos días.

El TAS publicará el laudo y un breve informe de prensa en su pagina Web mañana miércoles 14 de noviembre de 2007 por la mañana. Ruego las partes de no hacer la decisión publica antes de esa fecha.

Con un cordial saludo.


Matthieu REEB

Cc : Árbitro Único



Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 Real Federación Española de Fútbol v/ Liga Nacional de Fútbol Profesional

LAUDO ARBITRAL

emitido por

TRIBUNAL ARBITRAL DEL DEPORTE

compuesta la Formación por:

Árbitro Único: D. Rui Botica Santos, Abogado, Lisboa (Portugal)

en el arbitraje sustanciado entre

Real Federación Española de Fútbol, Madrid, España

Representada por D. Jorge Ibarrola, Abogado, Lausana (Suiza) y D. Emilio García Silvero, Abogado, Madrid (España).

como parte Demandante

y

Liga Nacional de Fútbol Profesional, Madrid, España

Representada por D. Juan de Dios Crespo Pérez, Abogado, Valencia (España), D. Miguel García Caba, Abogado, Madrid (España) y D. Agustín Amorós Martínez, Abogado, Valencia (España).

como parte Demandada

* * * * *

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 2

I. PARTES

1. La Real Federación Española de Fútbol (en adelante "RFEF" o "demandante") es una asociación privada de utilidad pública que tiene como actividades principales el gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación del fútbol, en todas sus especialidades en el conjunto del territorio Español. La RFEF está afiliada a la Federation International de Football Association (en adelante "FIFA") desde 1904.
2. La Liga Nacional de Fútbol Profesional (en adelante "LNFP" o "demandada"), es una Asociación Deportiva de derecho privado, que está integrada exclusiva y obligatoriamente por todas las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes que participan en competiciones oficiales de fútbol de ámbito estatal y carácter profesional, y a la que corresponde legalmente la organización de dichas competiciones, en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol.
Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y goza de autonomía para su organización interna y funcionamiento respecto de la Real Federación Española de Fútbol de la que forma parte.

II. HECHOS

3. A continuación se expone una relación de los hechos más relevantes que han dado lugar a la presente litis, todo ello de acuerdo con lo dispuesto en los escritos presentados por las partes y con las pruebas aportadas en el procedimiento. Si fuere el caso, otras circunstancias de hecho se mencionarán en los considerandos jurídicos que se desarrollarán más adelante.
4. El 1 de agosto de 2007, la LNFP emitió su circular n.º 4 de la temporada 2007/08 en la que se incluye una relación provisional de las Sociedades Anónimas Deportivas (en adelante "S.A.D") y clubes inscritos en la competición profesional y composición de Primera y Segunda División en la temporada 2007/08. En dicha lista aparece el Club Granada 74, S.A.D (en adelante "Granada 74 SAD") con una mención a pie de página en la que se lee textualmente: "**** Nueva denominación por cambio de denominación social y de domicilio social del Ciudad de Murcia C.F., S.A.D disputará sus encuentros en el estadio Escribano Castilla de Motril**".
5. En fecha 9 de agosto de 2007 la FIFA y la UEFA remitieron una carta a la RFEF en los siguientes términos:

"Estimado Presidente:

La FIFA y la UEFA acaban de enterarse de que la Liga Nacional de Fútbol Profesional (LFP) ha inscrito al club Granada 74 en el calendario de la temporada 2007-2008 del campeonato de la Segunda División.

Más allá de los razonamientos jurídicos presentados por la LFP con respecto a la conformidad al derecho comercial español, esta inscripción viola un principio fundamental del fútbol, según el cual la promoción de un club se obtiene mediante resultados deportivos en la cancha y no por operaciones de índole financiera o comercial.

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 3

De acuerdo con sus estatutos (art. 2. (d) y (e) de los Estatutos de la FIFA; art. 2 (e) y (f) de los Estatutos de la UEFA), la FIFA y la UEFA tienen la obligación de proteger los principios deportivos que estructuran la integridad de nuestro deporte y de sus competiciones.

De igual modo, la FIFA y la UEFA tienen la firme determinación de que, tanto en España como en el resto de la Unión Europea, se reconozca la especificidad del deporte y del fútbol en relación con las leyes y los reglamentos en vigor.

Asimismo, y en virtud de los estatutos de la FIFA y de la UEFA, los miembros de los miembros de la FIFA y de la UEFA, en este caso, la LFP y los 42 clubes profesionales que la componen, deben acatar las decisiones adoptadas por la FIFA y la UEFA.

Además, según dichos estatutos, las ligas profesionales están subordinadas a las asociaciones miembro de la FIFA y de la UEFA.

En consecuencia, en vista de lo que antecede, la FIFA y la UEFA solicitan a la RFEF:

- *Exigir inmediatamente a la LFP la suspensión del club Granada 74 del calendario de la temporada 2007-2008 del campeonato de Segunda División, con las consecuencias que dicha acción origina en la organización de los primeros partidos de esta temporada, cuyo inicio está programado para el 26 de agosto, así como de todos partidos que pueda jugar este club hasta la decisión final de la FIFA y de la UEFA,*
- *Informar oficialmente a la LFP y a los 42 clubes de primera y segunda división acerca de la posición de la FIFA y la UEFA sobre este asunto, de nuestra determinación de hacer acatar los principios fundamentales del fútbol y utilizar todas las disposiciones contenidas en nuestros estatutos a fin de respetar esta posición de principio.*
- *Invitar a la LFP a que acuda a Zúrich la semana próxima, en una fecha que será fijada de común acuerdo, para una reunión de trabajo en la que participarán la FIFA, la UEFA, la RFEF y la LFP.*

La FIFA y la UEFA solicitan a la LFP que les mantenga constantemente informadas acerca del desarrollo de este asunto.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo”

6. En fecha 14 de agosto de 2007 la LNFP emitió su respuesta a la carta de FIFA y UEFA, de la que le dio traslado la RFEF, con la siguiente nota:

“Contestación de la LNFP a la RFEF en relación al escrito que adjuntaba de FIFA y UEFA el 9 de agosto, sobre la inscripción del Granada 74 S.A.D.

A la RFEF,

Se ha recibido un fax fechado 9 de agosto y remitido por el Secretario General de esta RFEF, del que se acusa recibo oportunamente.

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 4

Con dicho fax, se acompaña un escrito firmado de forma conjunta por los Presidentes de FIFA y UEFA, Sres. Blatter y Platini, respecto de la inscripción del Granada 74 S.A.D. en la Segunda División de la LFP.

En primer lugar, se ha de decir que sorprende enormemente el contenido de dicha carta, ya que queda claro que la determinación de escribirla proviene, sin duda alguna, de una comunicación, verbal o escrita, de esta RFEF a los organismos firmantes.

Así, el que "acaben de enterarse de que la LFP" ha inscrito a un club "en el calendario 2007/2008", no puede ser entendido más que como una información realizada por la RFEF y que, a la vista del resto del contenido de la misiva redactada por los órganos que la firman, no ha sido comunicada en toda su realidad, tanto fáctica como legal.

Sorprende y extraña que la RFEF haya actuado de "denunciador" de un hecho que, como veremos, es parte conocedora y aceptante, amen de ser algo totalmente legal, contrariamente de lo que se pretende que se realice ahora, a la vista del contenido del escrito de FIFA y UEFA: una actuación ilegítima y contraria a Derecho.

Sin embargo, nos congratula que, a pesar de la solicitud de FIFA y UEFA a la RFEF, de que "Exija inmediatamente a la LFP la suspensión del Club Granada 74 del calendario de la temporada 2007/2008 del campeonato de Segunda división", esto no se ha producido por parte de la RFEF, que se limita a adjuntar la carta de los citados organismos.

Entendemos, por lo tanto, que la RFEF, al no exigirnos dicha suspensión, está admitiendo, como no podía ser menos, la legalidad de la situación del Granada 74 S.A.D. y de las actuaciones que se han llevado a cabo para la inscripción del mismo en la liga de Segunda División de la LNFP.

Entendemos también que la RFEF no haya instado o exigido la suspensión que se pide porque ello conllevaría una vulneración de la legalidad española y, nos imaginamos, la RFEF no puede ser partícipe de un hecho semejante, que tendría consecuencias jurídicas y económicas de extraordinaria relevancia para contra quienes así lo dispusieran.

En cualquier caso, y a pesar de que la RFEF no exige nada a la LNFP, lo que nos satisface y evita las consecuencias indicadas, hemos de desmenuzar el contenido del escrito, para conocimiento de la RFEF (así como de la FIFA y la UEFA, que recibirán copia del presente escrito) de la posición de esta LNFP.

Así:

1º.- No se ha, sin duda alguna, mencionado por parte de la RFEF, a la UEFA y a la FIFA que no existe ninguna "violación de un principio fundamental del fútbol, según el cual la promoción de un club se obtiene mediante resultados deportivos en la cancha y no por operaciones de índole financiera o comercial", tal y como se refleja en la carta recibida.

No entendemos cómo la RFEF ha podido manifestar que esto ha ocurrido, cuando ES TOTAL Y ABSOLUTAMENTE FALSO.

La RFEF sabe bien que el C.P. Granada 74 (como lo denomina la FIFA y la UEFA) está encuadrado en el grupo IX de la Tercera División del fútbol español, y que depende de la propia RFEF. Prueba evidente de lo manifestado, es el Reglamento de las Competiciones de ámbito estatal correspondientes a la Temporada 2007/08, editado y publicado por la propia RFEF, así en su página nº 20, el C.P. Granada 74, esta incluido en el grupo 9º de la Tercera División. (se adjuntan como documentos 1, 2 y 3, el mencionado Reglamento) POR ENDE, NO

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 5

HA HABIDO NINGUNA PROMOCIÓN DE UN CLUB POR OPERACIONES FINANCIERAS O COMERCIALES, ya que el club en cuestión mantiene su categoría.

El C.P. Granada 74, como decimos, sigue pues, y lo sabe la RFEF ya que controla y rige la Tercera División, en su categoría en esta temporada 2007/2008, como lo estuvo en la 2006/2007.

El C.P. Granada 74, equipo de la Tercera División, tiene una consideración legal distinta de la del Club Granada 74 SAD, ya que son dos personas jurídicas distintas, la primera de orden civil y administrativo y la segunda de orden mercantil. El primero, además, se compone de socios y no de accionistas, y no puede vender sus acciones a terceros, como sí puede hacer una SAD.

2º.- Lo que ha ocurrido, es la compra de las acciones, las del Ciudad de Murcia S.A.D., por una persona jurídica, 'CIUDAD DEPORTIVA GRANADA 92 S.A.U.', que no tiene que ver con el club que está y sigue en Tercera División. Los citados extremos, así como el cambio de denominación y domicilio, se han acreditado documentalmente mediante escrituras notariales otorgadas ante el Notario de la ciudad de Granada D. Álvaro E. Rodríguez Espinosa, bajo los números 2.241, 2.247 y 2.582 de su protocolo.

Los propietarios de las acciones del Ciudad de Murcia S.A.D. decidieron vender las mismas, de conformidad con la legislación mercantil española que, como todo el acervo legislativo de nuestro país, es de obligado cumplimiento por la RFEF, como no podía ser menos.

La compra de las acciones por una persona física o jurídica tiene su fundamento en la legislación mercantil española, que es idéntica o en todo caso similar a la existente en la mayoría de los países, y no puede ser negada por nadie si se ha hecho, como en el caso presente, de forma absolutamente legal.

Y, en definitiva, 'CIUDAD DEPORTIVA GRANADA 92 S.A.U.', legítimo comprador de las acciones, decidió cambiar el nombre y el domicilio del club que había adquirido, de conformidad con la legalidad vigente. En este sentido, se acompaña como documento nº 4, copia de la autorización otorgada por el Consejo Superior de Deportes, de fecha 12 de julio de 2007, por la que se autoriza la adquisición del 100% del capital Social del Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD, por parte de la mercantil CIUDAD DEPORTIVA GRANADA 92, S.A.U.

Destacar que desde la promulgación en ESPAÑA del REAL DECRETO 1084/1991, de 5 de julio, sobre SOCIEDADES ANONIMAS DEPORTIVAS, nadie impugno el mismo ante los órganos judiciales competentes, desarrollándose y aplicándose de forma pacífica desde su promulgación en 1991.

Además en el informe jurídico, que acompañamos, nos referimos a una resolución del CSD, sobre el intento por vía reglamentaria de evitar los cambios de domicilios de las SAD, por parte de la RFEF, como se puede observar el CSD denegó la reforma reglamentaria de la RFEF, denegación que no fue recurrida ante la jurisdicción ordinaria por parte de la RFEF, si no se aquietó a la misma por lo tanto dando su conformidad y admitiéndola.

3º.- Para el cambio de domicilio, se ha aplicado asimismo la legislación vigente, y a esos efectos hacemos referencia al informe sobre "la viabilidad y el procedimiento a seguir" para el citado cambio de domicilio, que conoce perfectamente la RFEF, de junio de 2007 y que se acompaña, para su conocimiento por parte de la FIFA y de la UEFA (receptoras, en copia, del presente escrito), como Documento 5.

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 6

4º.- No ha habido pues ningún cambio de categoría por medios no deportivos, sino una mera transacción comercial sobre las acciones y un cambio de denominación y de domicilio.

A estos efectos, es extraño que no se recuerde, por la UEFA y la FIFA, dicho sea con todo respeto, el antecedente del Wimbledon FC, que cambió de denominación social y de domicilio en Inglaterra, cuando se trataba, asimismo de un club de segunda división (Football League) de la Asociación inglesa.

Así, hace apenas tres años, al final de la temporada 2003/2004 el Wimbledon FC, un club histórico fundado en 1889, cambió su nombre al de Milton Keynes Dons FC, lo que fue aprobado sin problema alguno y no recordamos que la UEFA o la FIFA dijeran nada al respecto.

Antes, al inicio de esa temporada 2003/2004, el Wimbledon FC había cambiado su domicilio social a la ciudad de Milton Keyes, sita a alrededor de 90 kilómetros de su anterior domicilio en Londres.

Incluso los colores y el escudo del Wimbledon FC fueron abandonados y cambiados por el de los "Dons".

Y, respecto de nuestro caso, la diferencia, a favor obviamente de nuestra situación, es la de que el Wimbledon FC desapareció y se creó un nuevo AFC Wimbledon, que empezó en la octava categoría inglesa y que, sin embargo no es una continuación del Wimbledon FC, sino un nuevo club que se formó al desaparecer el primero con su cambio societario y de localidad.

En España, sin embargo, el CP Granada 74 no solo no ha desaparecido, sino que continúa en su Tercera División. Ese club, NO HA COMPRADO su plaza en segunda división, sino que ha seguido ocupando la suya en Tercera.

En definitiva, que ha existido un antecedente del que nadie dijo extrañamente nada, con un cambio de denominación, de domicilio y de elementos conformadores de un equipo (escudo y colores), lo que no ha ocurrido aquí.

5º.- Rebatida con absoluta evidencia la premisa que se encuentra en la carta de FIFA y UEFA, ya que no hubo "promoción por motivos no deportivos" por parte de un club, no cabría hablar de nada más, pero, comoquiera que se menciona, también, los artículos estatutarios de FIFA y UEFA respecto de su "obligación de proteger los principios deportivos que estructuran la integridad de nuestro deporte", se ha de valorar esta posición.

El artículo 2 d) de los Estatutos de la FIFA, a que se hace referencia, se refiere al objetivo de la misma de "controlar todas las formas de fútbol, adoptando aquellas medidas adecuadas para evitar la violación de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA, así como de las Reglas de juego".

Pero, ¿qué violación estatutaria ha existido? ¿O reglamentaria? ¿O sobre qué decisión de FIFA? Al contrario, nada se ha violado en ese sentido y si algo sí ha sido violado es el régimen de procedimiento que existe en cualquier estamento y aquí se ha pretendido o se pretende juzgar sin contradicción, sin ser oído, sin pruebas y siendo Juez y Parte. No olvidemos que la propia FIFA ha modificado sus artículos estatutarios, por no ser adecuados a Derecho y ha tenido que admitir la figura de un ente externo que juzgue en apelación sus decisiones, el Tribunal Arbitral del Deporte de Lausanne,

¿No será, al contrario, que se están vulnerando derechos e incluso la propia reglamentación FIFA con lo que se pretende realizar ahora?

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 7

Si se pretende proteger los "principios deportivos", habría que proteger primero los legales y no creemos que el TAS admita decisiones tomadas sin procedimiento de contradicción y, al parecer, sin ¿posible apelación?

Sin olvidar que lo que se pretende negar es totalmente legal, desde el punto de vista español (y de otras legislaciones) y que se intenta sancionar sobre una base legal inexistente, contradiciendo el principio nulla poena sine praevia legge, nullum crimen sine iniura.

Si hay algo ilegal, que se demuestre, que se abra procedimiento (también contra la RFEF, parte implicada), que se dé traslado a las partes, que exista un proceso contradicción, una decisión basada en un hecho ilegítimo, penado (que no existe, dicho sea de paso, sino todo al contrario, todo se ha hecho legalmente) y que luego exista la posibilidad de apelar dicha decisión. Nada de eso se ha hecho, a nuestro entender porque no se puede hacer.

Otra cosa es lo que se quiere que sea el fútbol, pero entonces hay que legislar, deportiva y políticamente, y sobre las bases que existan se podrá juzgar entonces, pero lo que se pretende ahora es incoherente e ilegal.

En cuanto al artículo 2 e) de los Estatutos de FIFA, sobre "impedir que ciertos métodos o prácticas pongan en peligro la integridad de los partidos o competiciones, o den lugar a abusos en el deporte del fútbol asociación" tampoco podemos compartir que exista peligro cuando se ha aplicado la ley, cuando – como veremos más adelante- se ha respetado los derechos de los demás miembros de la familia del fútbol (jugadores, otros clubes, RFEF, LNFP) en cuanto a posibles deudas existentes, cuando no ha habido peligro ni en los partidos ni en la competición ni ha existido abuso.

Como en el caso del punto anterior del articulado, ¿no será que el abuso se está cometiendo ahora, contra el Granada 74 SAD y contra la LNFP? y por los motivos relatados (falta de procedimiento, del principio de contradicción, de decisión formal etc...) y no va eso justamente contra la legislación en general y la Suiza en particular, que tanto FIFA como UEFA deben respetar, como asociaciones de derecho civil suizo (artículo 1.1 de ambos Estatutos), como la igualdad de las partes, su derecho a ser oído, el derecho a tener un procedimiento contradictorio, cuando no ha habido decisión, cuando no hay derecho de apelación, etc... Lo que se ha formalizado por la LNFP (y aceptado por la RFEF, no lo olvidemos) no va contra los Estatutos de FIFA, sino la propia actuación de FIFA es la que va contra sus Estatutos y el Derecho que los ampara.

En cuanto a los Estatutos de UEFA, el 2 e) es el mismo que el 2 e) de FIFA y ya fue contestado, y el 2 f) mantiene que UEFA debe "asegurar que los valores deportivos prevalezcan sobre los intereses comerciales".

Pero es que también estamos de acuerdo con eso, y ¿qué tiene que ver con lo que se pide hacer a la RFEF?

Respecto de la "especificidad del deporte", que esta LNFP apoya en toda su extensión, como lo prueba su trabajo en la EPFL (Ligas Europeas Profesionales) en ese sentido, no es menos cierto que no es sino una idea que se ha de plasmar jurídicamente en el futuro pero que, de momento, no tiene sustento legal, o al menos, no el suficiente para impedir un cambio de domicilio y denominación social, como se pretende.

Esta "especificidad", si bien es reconocida a nivel europeo en sus "libros blancos" y otra documentación, no tiene, como decíamos, un sustento legal suficiente, y no hay más que remitirse a las distintas sentencias del TJCE, en las que el componente del "contenido económico" de un hecho deportivo le hace ser, aparte de deportivo, también mercantil. Esa

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 8

protección de lo económico por la Unión Europea, y más concretamente por su Tribunal de Justicia, no es una cuestión que pueda discutirse, ya que nadie puede negar que una Sociedad Anónima Deportiva es una entidad mercantil, que la unión de esas SAD conforman una Liga, no solo en España además, y que se trata de una actividad económica, que es protegida cuando se intenta cercenarla, como parece que se pretende aquí.

El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ya ha visto suficientes casos "deportivos", en su vertiente económica, y que son de sobra conocidos por la RFEF, como para tener motivos más que claros para esperar que una actuación tendente a impedir los derechos del Granada 74 SAD será sin duda rechazada por dicho Tribunal, entre ellos los de libre establecimiento de sociedades mercantiles dentro de la Unión Europea. Desde ahora, se quiere manifestar que la "LNFP se reserva el derecho a acudir a este Tribunal.

6º.- No podemos tampoco olvidar que la RFEF y la LNFP han firmado un convenio de colaboración, en el que se incluye un anexo I del convenio de colaboración, denominado "reglamento de Franquicias", PERO QUE ÉSTE NO ES EL QUE SE HA UTILIZADO EN ESTE CASO, ya que solo ha sido un cambio de domicilio y de denominación social a favor Club Granada 74 SAD.

Por lo tanto, si la RFEF ha firmado un convenio de colaboración, en el que se incluye la posibilidad de una franquicia, es decir de la compra de una plaza, que es lo que la FIFA y la UEFA han creído, o les han hecho creer que ha ocurrido aquí, cuando menos puede la RFEF oponerse a un simple cambio de nombre y domicilio.

Quien permite la mayor, permite la menor y aquí el reglamento de Franquicias no se ha utilizado, y quien no lo ha rechazado, sino firmado (la RFEF) ha de admitir que un hecho de inferior calado se haya realizado.

La propia RFEF, a nuestro entender, es quien ha "denunciado" el hecho a la UEFA y la FIFA, pero olvidándose de que es parte de algo, el Reglamento de Franquicias, que ha admitido y que podría tener alguna dificultad ética, que no legal, pero que no puede negar un simple cambio de nombre y domicilio, de inferior calado y que, además, está totalmente permitido por la legalidad vigente.

7º.- Además, ¿qué se pretende con esta carta? Que se niegue la realidad legal vigente y eso con el fin de, suponemos, evitar situaciones que no serían "deportivamente aceptables".

Los árbitros, dependientes de la RFEF, no se opusieron, cuando el Comité Arbitral de la Competición Profesional, del que forman parte, aprobó la designación de partidos con el nombre Granada 74 SAD.

En modo alguno se vulnera ningún orden deportivo y menos legal. Hemos de recordar, además, que 10 jugadores que estaban en el Ciudad de Murcia SAD continúan ahora en el Granada 74 SAD, quizá más de los que se cambian cada año en los equipos de fútbol de todo el mundo. ¿No será esto más inaceptable deportivamente? De igual modo, la estructura administrativa y deportiva, casi en su integridad, se ha mantenido en el Granada 74 SAD. Así, el Gerente, el Director Deportivo, el Manager General, el equipo médico, etc... se mantienen en el mismo.

Finalmente, tratándose del arraigo y de la viabilidad que tenía el Ciudad de Murcia SAD, aparte del hecho objetivo de que se trata de un club nacido solo en 1999, con una masa social ínfima para los cánones incluso de la segunda división y con unas dificultades sociales y económicas derivadas de su casi imposibilidad de convivir en una ciudad mediana con un club, éste sí, de renombre, historia y arraigo, como es el Real Murcia SAD, hemos también de recordar que con fecha 20 de octubre de 2003, y tal y como conocen con suficiencia, la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes (órgano competente, por razón de la

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 9

materia que nos ocupa, a tenor de lo dispuesto en los artículos 10.2.b de la Ley 10/1990, del Deporte y del artículo 12.3 del R.D.1835/1991 y 3.b) del RD 1242/1992) acordó denegar la modificación de los artículos 97, 99, 99 bis, 100 y 275 del Reglamento Federativo. Los citados artículos pretendían impedir y restringir el cambio de denominación y domicilio de las SAD. La Liga Nacional de Fútbol Profesional se opuso a las referidas modificaciones, alegando la ilicitud de las mismas por ir en contra de la legislación mercantil aplicable, coincidiendo en dicho informe los emitidos por la Subdirección General de Deporte Profesional y la Asesoría Técnica del propio CSD. La resolución denegatoria a la modificación reglamentaria federativa, manifiesta expresamente que "jurídicamente no es posible restringir la capacidad de una Sociedad Anónima especial (como es la SAD) para acordar cambios de denominación y domicilio, o condicionarlos a la autorización por la Asamblea General de la Federación Deportiva autonómica competente por razón del domicilio y posterior ratificación de la Junta Directiva de la RFEF", asimismo, se manifiesta en la citada resolución "no cabe garantizar dicho arraigo a través de disposiciones federativas restrictivas, prescindiendo e ignorando el contenido de la legislación mercantil del Estado".

Para más inri, en el ámbito español, la RFEF YA ha admitido esta temporada que una SAD de Segunda División B traslade su domicilio de Figueras a Castelldefells, y en el pasado ha tolerado otras operaciones similares en clubes de categoría nacional (Lorca, Guadix, etc.), circunstancias que en aplicación de la legislación española han sucedido también en otros deportes (por ejemplo, la venta de la plaza del Peñas Recreativas de Huesca en baloncesto). Pero es que en el acta de su Junta Directiva del pasado 23 de junio, publicada por la prensa deportiva española, la RFEF admite expresamente que existe una "laguna legal" que posibilita la actuación del Granada 74 SAD (en realidad no es que haya una laguna legal habilitante, sino que nada impide una actuación deportiva y mercantil lícita), siendo el único argumento expuesto en defensa de una oposición infundada y extracompetencial aludir a la interpretación teleológica de las normas (en este caso, la Ley del deporte y la Ley de Sociedades Anónimas, cuya interpretación, desde luego, no compete al asesor jurídico de la RFEF). A título de ejemplo, la enmienda 590 (Diario de Sesiones del Congreso de 5 de marzo de 1990, Serie A, ním. 5-3, pág. 174) al artículo 19.1 de la Ley del deporte propugnó que la conversión en Sociedad Anónima Deportiva no fuera obligatoria sino potestativa, dado que la consecuencia de ello era quedar sometido a la legislación general del Estado en la materia; la justificación de la enmienda fue la siguiente: "El cambio de terminología entre que puedan adoptar su situación o a que se obliguen a que adopten la situación de Sociedades Anónimas, atenta contra un fundamento de libertad y, por otro lado, si se constituyen en Sociedades Anónimas, deben de someterse a las leyes generales, a la legislación General del Estado".

8º.- Lo que también extraña es que la FIFA exija a la LNFP, a través de la RFEF (si bien ésta no lo ha pedido ni exigido, sabiendo de la imposibilidad jurídica de hacerlo), que conculque su derecho nacional (leyes mercantiles) cuando en los casos en que, mercantilmente, existe una situación de insolvencia en sus distintas denominaciones en el mundo (suspensión de pagos, quiebra, proceso concursal, etc...) y se producen deudas inter-clubes o entre clubes y jugadores, no solo no entra a juzgarlas sino que, incluso juzgadas por los organismos internos de FIFA, no puede ejecutarlas por OBLIGACIÓN LEGAL del país al que pertenece el club en cuestión. Este hecho ha sido reiterado en casos argentinos y turcos recientemente.

¿Cómo se puede entonces pretender no entrar a juzgar o a ejecutar decisiones propias por la obligación legal de no interferir en los procedimientos mercantiles de un país y, por otro lado, querer inmiscuirse en otros procedimientos mercantiles, éstos favorables a los clubes, jugadores, acreedores diversos, como hemos visto?

Y no estamos hablando solo de legalidad mercantil, sino que, a mayor abundamiento, el Estado Español, a través de sus organismos administrativos, como la LAE (Loterías y Apuestas del Estado), ha admitido la inscripción del Granada 74 SAD. Aportamos la composición de boletos de la Quiniela, en sus primeras jornadas, como Documento número 6.

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 10

No tiene sentido, dicho sea con total respeto.

9º.- Además, la RFEF no tiene capacidad para prohibir o exigir la suspensión del Granada 74 SAD de la competición 2007-2008, como se pretende por la FIFA y la UEFA, y por eso NO LO HA HECHO.

En aras a evitar reiteraciones, solo nos remitimos al Informe sobre la viabilidad que se aporta como Documento 4 y que es diáfano, respecto de la legalidad del cambio de domicilio y de nombre, de acuerdo con la legislación española, así como sobre la incompetencia de la RFEF en esta materia.

Por ende, la FIFA y la UEFA no tienen capacidad para exigir a la RFEF que vulnere la legalidad vigente española, lo que le supondría una evidente confrontación no solo con la Liga y sus miembros, sino también con el Consejo Superior de Deportes (es decir con el Estado). Y no solo no la tienen por la falta de competencia, sino que la única competencia que pudiera existir, la que se deriva de sus Estatutos, no se ha aplicado, como se ha manifestado en el punto 5 anterior, porque ni se ha abierto ningún procedimiento, ni se ha llamado a la partes ni ha habido una decisión firme al respecto, ni por supuesto, se ha permitido una apelación, al no haber decisión.

Es decir que no hay competencia de UEFA y de FIFA para exigir a la RFEF lo que se pretende, lo que ha comprendido la propia RFEF al no hacerlo, sino que ni tan siquiera ha existido un mecanismo interno adecuado (competente o incompetente, pero es una cuestión que se dirimiría ulteriormente, casi con toda seguridad ante el TAS-CAS) para realizar la toma de una decisión como la que se ha remitido a la RFEF.

En ese sentido, hemos de recordar que cualquier actuación que se llevara a cabo por la RFEF podría ser constitutiva de delito (coacciones del artículo 172 del Código Penal) y, en todo caso, sería vulneradora del ordenamiento legal establecido en España, con las consiguientes consecuencias que se derivarían de una posible actuación ilegítima de la propia RFEF. Está claro que la RFEF así lo ha entendido, dando solo traslado de la carta y no exigiendo nada.

Finalmente, y aunque no se nos ha ni pedido ni exigido por la RFEF, anunciamos desde ya que no se va a suspender los derechos del club Granada 74 SAD, que está inscrito a todos los efectos en la competición de segunda división del fútbol profesional, de acuerdo con la legislación española (Ley del Deporte, Real Decreto Ley de Federaciones Deportivas, Real Decreto de Sociedades Anónimas Deportivas, Estatuto y Reglamento de la LFP, Estatuto y Reglamento de la RFEF y convenio entre la LFP y la RFEF); y que tampoco se va a tomar cautelarmente ninguna medida para dicha suspensión, que es, como se ha mencionado, acorde al Derecho español y cualquier actuación en ese sentido sería una clara vulneración del ordenamiento jurídico nacional, que devendría en responsabilidades no solo mercantiles o civiles, con derivaciones económicas incalculables, sino también en responsabilidades penales.

Asimismo, anunciamos que la LNFP estudia la presentación de acciones legales, en el caso de sostenerse la postura actual por la UEFA y la FIFA, así como por posibles actuaciones de la RFEF, ante los Tribunales, sea en España y/o en Suiza (Zurich y Nyon).

No obstante todo lo anterior, confirmamos nuestra voluntad de tener una reunión en Zurich con FIFA, UEFA y RFEF, el próximo día 20 de agosto, con el fin de explicar a la FIFA y a la UEFA el total apoyo de esta LNFP, como siempre ha existido en esta casa para con dichos organismos, pero dentro de la legalidad vigente española, que nos afecta como integrantes obligados a respetar la misma."

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 11

7. En atención a la petición formulada por FIFA y UEFA en su carta conjunta, la LNFP y la RFEF acudieron el 20 de agosto de 2007 a Zurich (Suiza) para una reunión de trabajo con el fin de encontrar una solución amistosa a la disputa surgida. En dicha reunión no se alcanzó ningún acuerdo entre las partes implicadas.
8. Por medio de carta de fecha 21 de agosto de 2007 el Secretario General de FIFA invitó a las partes a someterse al Tribunal Arbitral del Deporte (TAS) para resolver la controversia relativa a la inscripción del Granada 74 SAD en el Campeonato Nacional de Segunda División Español.

III. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL ANTE EL TAS

9. El 21 de agosto de 2007 la RFEF presentó una Solicitud de Arbitraje ante el TAS mediante la cual invitaba a la LNFP a someterse voluntariamente a la jurisdicción del Tribunal Arbitral en el marco de un procedimiento urgente. Igualmente la RFEF solicitaba que la disputa fuera dirimida por un árbitro único y sustanciada en lengua española. Por cuanto hace referencia al derecho aplicable la RFEF manifestaba que el procedimiento debía decidirse en base a la normativa deportiva de FIFA, UEFA, la RFEF y la LNFP, aplicándose de forma subsidiaria el Derecho Suizo.

Asimismo, La RFEF solicitaba al TAS, en caso de que la LNFP aceptara el arbitraje, que:

- i. *Se ordenara a la LNFP rechazar la inscripción del Granada 74 S.A.D. en el Campeonato Español de Segunda División y en consecuencia se procediera a la eliminación del mencionado club de la lista de clubes que participarán en tal competición.*
 - ii. *La LNFP fuera condenada al pago de las costas del procedimiento.*
 - iii. *La LNFP fuera condenada a contribuir a las costas legales y demás gastos derivados del procedimiento en una cantidad a determinar libremente por el Panel.*
10. Por medio de carta, de fecha 22 de agosto de 2007, la LNFP se mostraba dispuesta a aceptar la jurisdicción del TAS para resolver el litigio en los siguientes términos:

"1.- En primer lugar, la LNFP está dispuesta a admitir la jurisdicción del TAS en este procedimiento, pero con la condición ineludible de que el derecho aplicable sea el español, no siendo este un deseo solamente, sino una obligación para con las dos partes.

En efecto, se trata de un problema entre dos entidades deportivas españolas, que se entra en una disputa sobre derecho español y, además, todas y cada una de las relaciones entre las mismas se ha desarrollado y configurado al amparo del derecho español, por lo que solo él puede ser el aplicable, no obstante y sin perjuicio de la aplicabilidad de los reglamentos deportivos que, en su caso, pudieran serlo.

2.- En el caso de que lo anterior se aceptara, admitiríamos un árbitro único.

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 12

3.- *Admitiríamos igualmente que la audiencia se celebrara el día 24 de agosto, solicitando que fuera en Madrid, lugar de residencia de ambas partes, pero estando a lo que disponga, en todo caso, el TAS, por si creyera oportuno celebrarlo en Lausanne.*

4.- *Admitimos, como ya se ha dicho, la elección del español como idioma del procedimiento."*

11. Ante esta condición impuesta por la LNFP, la RFEF contestó en relación con el derecho aplicable de la siguiente forma:

"(...) Ahora bien, la RFEF estaría dispuesta a someter esta cuestión al arbitraje del TAS, si previamente la LFP acepta el derecho aplicable. De esta forma este arbitraje se sometería a las normas que a continuación se exponen y por este orden:

- *Estatutos, Reglamentos, acuerdos y decisiones de la FIFA.*
- *Estatutos, Reglamentos, acuerdos y decisiones la UEFA (incluyendo el Memorando acordado en 2005 entre la UEFA y las ligas europeas).*
- *Estatutos, Reglamentos y decisiones de la RFEF y la LNFP.*

Con carácter subsidiario y supletorio, en su caso:

- *El derecho español.*

12. El TAS solicitó a la LNFP que en el plazo de una hora se posicionará en cuanto a la elección del derecho aplicable propuesta por la RFEF. Antes del término del plazo fijado la LNFP contestó:

"a este efecto, manifestamos que nuestro escrito inicial era claro en ese sentido y que estamos de acuerdo en que se apliquen las normativas deportivas indicadas y el derecho español y, en cualquier caso, aceptaremos la decisión del árbitro único en su laudo"

13. Ante esta última comunicación y constatando el acuerdo entre las partes al respecto del derecho aplicable (*i.e.* normativa deportiva y subsidiariamente el derecho español) y por ende la jurisdicción del tribunal, el TAS informó a la RFEF y la LNFP de que :

- i. D. Rui Botica Santos, Abogado en Lisboa (Portugal) había sido nombrado por el Presidente de la División Ordinaria como Árbitro Único para el presente procedimiento arbitral. Y se otorgó el correspondiente plazo para su eventual recusación.
- ii. El idioma oficial del procedimiento sería el español.
- iii. Las partes podían, dentro de un plazo de 24h, presentar alegaciones escritas defendiendo su posición.
- iv. La audiencia tendría lugar el día 24 de agosto de 2007 en la sede del TAS en Lausana (Suiza).

14. En el transcurso del mismo día la RFEF informó al TAS de su intención de contar con un representante de FIFA como experto para ser escuchado durante la audiencia. Asimismo solicitó, en base al Art. 44.3 del Código de Arbitraje del TAS (en adelante "el Código"), que la LNFP exhibiera una serie de documentos:

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 13

"1. Certificación literal del acta/s de la sesión/es que, en su caso, haya celebrado la Comisión Delegada de la LFP con posterioridad a 31 de julio de 2007, y en la que se haya acordado la relación de clubes y SAD's inscritos en las competiciones oficiales de ámbito estatal y carácter profesional de la modalidad del fútbol para la temporada 2007/08.

2. Expediente de admisión del Granada 74 SAD en la LFP, en los que deberá constar todos y cada uno de los documentos requeridos por el artículo 55 de los Estatutos de la LFP, documentos fechados con el registro de entrada oficial de la LFP."

15. La LNFP mostró su conformidad en cuanto a la presencia de los expertos de FIFA en la audiencia, sin embargo objetó cuanto sigue a la petición de exhibición documental formulada:

"En cuanto a los documentos solicitados por la RFEF:

- 1. El artículo R.44.3. del Código de Arbitraje del TAS exige que la parte que pide la aportación de documentación demuestre que existen los documentos y además que son relevantes.*
- 2. La RFEF no hace ninguna de las dos cosas. Ni demuestra ninguna de ellas ni intenta demostrarlo. Ni siquiera lo dice. Solo pide que se aporten los documentos sin decir que existen y sin decir que son relevantes, y, claro, tampoco demuestra ni una cosa ni otra con lo que viola flagrantemente la exigencia imperativa del artículo R.44.3.*
- 3. Los documentos no son relevantes, pues lo único que podrían acreditar si acaso es que la LFP ha inscrito al Granada 74 SAD lo cual está más que acreditado en el presente expediente hasta el punto de que incluso se han aportado los calendarios y los boletos de las quinielas que así lo demuestran.*
- 4. Unos documentos que se podían haber pedido desde el principio, se piden ahora, a última hora de la mañana del día antes de la audiencia cuando los abogados están viajando a Lausanne para asistir a la Audiencia. Esto es mala fe procesal.*
- 5. Por todo ello esta parte se opone rotundamente a la producción de estos documentos. Amén de todo lo dicho, si se acordase su producción se violaría lo dispuesto en el artículo R.44.3.*
- 6. A pesar de ello esta parte hará lo posible para intentar obtener, en el corto plazo de tiempo de que dispone, los documentos que pueda para llevarlos a la Audiencia al objeto de aportarlos en el improbable caso de que el árbitro acordase que deben aportarse.*

Por todo ello solicitamos del arbitro único que declare improcedente la aportación de los documentos solicitados por la RFEF y para el improbable caso de que decida que es procedente tal aportación aportaremos los que hayamos podido conseguir en el acto de la Audiencia."

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 14

16. Ante la oposición mostrada por la LNFP a exhibir los documentos, el TAS determinó que sería el Árbitro Único quién en el transcurso de la audiencia decidiría sobre la cuestión planteada.
17. La LNFP remitió el día 23 su escrito de alegaciones acompañado de 5 documentos anexos en el que solicitaba al TAS que declarara la legalidad de la inscripción del Granada 74 SAD en el Campeonato Nacional de Segunda División.
18. Por su parte el RFEF remitió su escrito de conclusiones el mismo día acompañado de 33 documentos anexos y ratificaba su *petitum* realizado en la Solicitud de Arbitraje presentado el día 21 de agosto de 2007.

IV. RESUMEN DE LOS ARGUMENTOS DE LAS PARTES

IV.1 La parte DEMANDANTE

i. Incumplimiento por parte de la LNFP de normas jurídico-deportivas y acuerdos de carácter internacional.

19. La RFEF entiende que al permitir la inscripción del Granada 74 SAD, la LNFP ha vulnerado los principios básicos más elementales que rigen la participación de los clubes en las competiciones deportivas, el presente caso esconde una promoción encubierta por parte del Club Polideportivo Granada 74, que pertenece a la 3ª División Española, y que a través de actuaciones de ámbito mercantil (cambio de denominación social y de domicilio) disputaría desde la presente temporada sus encuentros en la 2ª División "A", sin haberlo merecido de manera deportiva.
20. El principio general violado por la LNFP queda plasmado de forma evidente en el artículo 2. e) de los Estatutos de la FIFA que dice literalmente que:

"Los principales objetivos de FIFA son:

(...)

e) impedir que ciertos métodos o prácticas pongan en peligro la integridad de los partidos o competiciones, o den lugar a abusos en el deporte del fútbol asociación."

En la misma línea los Estatutos de UEFA determinan en su artículo 2.1.e):

"[The objectives of UEFA shall be] to prevent all methods or practices which might jeopardize the regularity of matches or competitions or give rise to the abuse of football."

Claramente la voluntad de FIFA y UEFA al incluir esta mención en sus Estatutos es velar por que los intereses económicos en el deporte no primen sobre los deportivos y de esta forma no se produzcan abusos que tengan como consecuencia la adulteración de una competición justa y deportiva. De hecho este principio ha sido ratificado y se ha constituido como uno de los pilares del llamado "modelo europeo del deporte" recogido por ejemplo en el Informe de Helsinki sobre el deporte, de 10 de diciembre de 1999, aprobado por el Consejo Europeo que determina textualmente que:

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 15

"el sistema de ascenso / descenso de categoría constituye una marca identificativa del deporte europeo. Este sistema ofrece más oportunidades a los clubes pequeños o medios y valoriza el mérito deportivo"

E igualmente en el Informe Independiente sobre el Deporte Europeo 2006 dice en uno de sus lances:

"también hay que proteger al deporte de las malas influencias, e incluso de la percepción de una mala influencia. Aquí es donde es necesario contar con controles adecuados en relación a la propiedad y el control de los clubes. Estos asuntos no pueden dejarse desatendidos sino que deben ser controlados y regulados adecuadamente"

21. En el presente caso es importante remarcar que la RFEF no contesta la realidad jurídica ni la validez de la compraventa de la acciones del Ciudad de Murcia, el cambio de domicilio, ni siquiera de la denominación social a Granada 74 SAD; lo que sostiene la RFEF es el fraude de ley que esconden estas operaciones y la vulneración de la normativa internacional deportiva.

Según establece el propio Código Civil Español en el artículo 6.4:

"Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado eludir"

Resulta claro que el Granada 74 SAD pretende su adscripción a la categoría Segunda División "A", bajo el amparo del cambio de denominación social y de domicilio, tratando de crear la apariencia de ser la misma sociedad anónima deportiva (antes Ciudad de Murcia SAD). Sin embargo, no puede considerarse que esto sea así por cuanto el Club Polideportivo Granada 74 es una entidad deportiva que existe desde 1974, que ha militado en diferentes categorías del fútbol español (actualmente en la 3ª División) y que ahora pasa a formar parte del organigrama deportivo del nuevo Granada 74, SAD disfrutando del ascenso obtenido mediante la construcción mercantil antes relatada.

No puede obviarse que el cambio de denominación y domicilio realizados por el Ciudad de Murcia constituyen las normas de cobertura que amparan el fraude de ley cometido por el Granada 74 SAD, y admitido a su vez por la LNFP, al obtenerse por estos medios un ascenso logrado al margen de los méritos deportivos. Por ello, y como consecuencia del fraude de ley, deberían ser de aplicación para el club las previsiones de la norma defraudada, y por lo tanto se debería ordenar la inscripción del Granada 74 SAD en la 3ª División, donde está encuadrado su equipo histórico, el CP Granada 74.

22. De acuerdo a la normativa de FIFA y UEFA es patente que las Ligas profesionales, como la LNFP, se encuentran sometidas al las Federaciones Nacionales y ello tiene como consecuencia ineludible que deben respetar sus reglamentos y estatutos y cumplir con los acuerdos y decisiones emitidos por las Federaciones Nacionales. Por ello resulta inadmisibile que la LNFP desoyera el acuerdo adoptado por la Junta Directiva de la RFEF del 23 de junio de 2007 en el que haciendo uso de sus competencias estatutarias

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 16

acordó *“oponerse al traslado de domicilio a otra localidad y al cambio de nombre de los clubs, incluidos los que adopten la forma de sociedad anónima deportiva, rechazando rotundamente esta clase de pretensiones”*.

En esta misma línea la LNFP también desobedeció las exigencias de FIFA y UEFA en cuanto a la eliminación del Granada 74 SAD del calendario de la temporada 2007/08 del Campeonato de Segunda División.

23. La RFEF pone de relieve que la inscripción del Granada 74 SAD, además de lo ya expuesto, comporta una vulneración frontal del artículo 18.2 de los Estatutos de FIFA que exhorta a las asociaciones nacionales a *“garantizar que ninguna persona física o jurídica (compañías y sus filiales incluidas) controla más de un club si esto crea el riesgo de atentar contra la integridad del juego o de una competición”*.

En el presente caso el CP Granada 74 (inscrito en el Campeonato de 3ª División española) y el Granada 74 SAD (inscrito en el campeonato de 2ª División “A” española) ostentan diferente personalidad jurídica, pero por el contrario tienen en común el mismo Presidente: D. Carlos Marsá Valdovinos. Ello pone en serio riesgo *“la integridad del juego”* ya que ambos clubs podrían encontrarse en la misma división en un futuro o incluso enfrentarse entre ellos en la Copa del Rey, lo cual crearía unos perjuicios irreparables para el mundo del fútbol.

24. Por último, pero no por ello menos importante, la RFEF remarca que la LNFP, entre otras ligas europeas, suscribió en fecha 6 de junio de 2006 un Memorando con la UEFA en la que entre otros principios se compelió a:

“impedir que ciertos métodos o prácticas pongan en peligro la integridad de los partidos o competiciones o den lugar a abusos en el deporte del fútbol asociación”

De nuevo la LNFP actúa en contra de lo que ella misma ha suscrito y crea con sus actos un grave riesgo para el mundo del deporte internacional.

ii. Incumplimiento por parte de la LNFP de las normas jurídico-deportivas y acuerdos de carácter nacional.

25. El Ordenamiento Jurídico español establece claramente que las Sociedades Anónimas Deportivas deberán (no siendo potestativa tal acción) inscribirse en el Registro de Asociaciones Deportivas del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), para, con posterioridad, poder inscribirse en el Registro Mercantil. Dicha obligación emana del Real Decreto 1835/1991 de 20 de diciembre, sobre Registro de Asociaciones Deportivas e igualmente del Real Decreto 1591/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas.

En tal sentido es importante destacar que tanto la doctrina más cualificada como la jurisprudencia más extendida declaran sin paliativos que las Sociedades Anónimas Deportivas adquieren su personalidad jurídica tras su efectiva inscripción en el registro correspondiente. Antes de ese momento la sociedad en cuestión ni existe ni puede actuar.

Tribunal Arbitral du Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 17

Court of Arbitration for Sport

26. El Granada 74 SAD no se encontraba inscrito a fecha 16 de agosto de 2007 en el Registro de Asociaciones Deportivas del CSD, ni en el Registro Mercantil de Granada, por lo tanto resulta indudable que dicha Sociedad a efectos mercantiles no existía y no podía ser sujeto de obligaciones ni deberes en el tráfico jurídico mercantil al no ostentar personalidad jurídica alguna.
27. De igual forma, y en su inquebrantable ánimo de inscribir al Granada 74 SAD en la competición, la LNFP ha violado hasta las disposiciones de sus propios Estatutos y Reglamento General. Concretamente el artículo 54 de los Estatutos de la LNFP establece que:

"(...) las Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes deberán formular su solicitud de inscripción dentro del plazo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de julio de cada año.

(...) Transcurrido el plazo previsto para eventuales subsanaciones, la Comisión Delegada, dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de aquél, publicará la lista definitiva de Sociedades Anónimas Deportivas y Clubes inscritos en la competición profesional respectiva. El incumplimiento de los requisitos previstos en la legislación aplicable para la participación en las competiciones profesionales (...) determinará la denegación de inscripción del solicitante mediante acuerdo de la Comisión Delegada de la LIGA, procediéndose a cubrir la/s vacante/s producida/s de conformidad con los criterios y acuerdos adoptados por la Asamblea General"

Por lo tanto, y como ya se ha probado, a 31 de julio de 2007, fecha límite para la inscripción de los equipos en la competición según los propios Estatutos de la LNFP, el Granada 74 SAD, que no existía de forma legal como Sociedad Anónima Deportiva y no tenía personalidad jurídica al no estar inscrita en los registros correspondientes, difícilmente podía ser inscrito en el Campeonato de Segunda División. Por lo tanto, y como consecuencia inexorable de lo antedicho, la inscripción practicada por la LNFP, a través de la circular n.º 4 de la Temporada 2007/08, del Granada 74 SAD es inadmisibles y debe ser anulada.

28. El 19 de julio de 2006 la RFEF y la LNFP suscribieron el Convenio de Coordinación de las competiciones profesionales (en adelante, el Convenio). En él queda fijado el marco jurídico competencial sobre la competición profesional entre ambas entidades. En el apartado VII del citado Convenio se establece:

"las propuestas sobre el desarrollo de la competición, clasificación final y determinación de los clubes vencedores corresponden a la LNFP que necesitará el previo acuerdo de la RFEF para llevarlas a efecto"

Parece claro que la lista de participantes debe ser considerada como una propuesta para el desarrollo de la competición, y por lo tanto debe estar condicionada a la aprobación por parte de la RFEF, cosa que nunca ocurrió. Ello inequívocamente nos lleva a determinar, de nuevo, que la inscripción del Granada 74, SAD es un acto contrario al ordenamiento jurídico vigente y es contrario a las normas que rigen las relaciones entre LNFP y RFEF.

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/LNFP; p. 18

29. La RFEF quiere poner de relieve que la actuación de la LNFP ha violado también el propio Reglamento General de la RFEF que resulta de aplicación a clubes y SAD's de la LNFP, ya que en su artículo 97 estipula:

“Los clubes pueden variar su denominación previo acuerdo de su Asamblea General, pero en todo caso, al término de la temporada de que se trata, para que tenga vigencia en la siguiente”

A fecha 30 de junio de 2007, como ya ha sido repetido en diversas ocasiones, no se había solicitado a la RFEF el cambio de denominación del Ciudad de Murcia SAD, lo cual imposibilita desde cualquier punto de vista que dicho club pueda cambiar de denominación en fechas posteriores puesto que el plazo fijado por el artículo habría precluido. De hecho, y a mayor abundamiento, el calendario oficial para la temporada 2007/08 de la Primera y la Segunda división fue sorteado 12 de julio de 2007 y el club que aparece en la relación de Segunda División es el Ciudad de Murcia SAD, y en ningún caso el Granada 74 SAD. Por todo ello, y aunque el resto de argumentos fuese desestimado por el Tribunal, lo que es indudable es que el Granada 74 SAD no podría competir nunca esta temporada bajo dicha denominación, sino como Ciudad de Murcia SAD.

30. Es en base a todo cuanto se ha expuesto que la RFEF solicita al TAS que:
- i. Ordene a la LNFP denegar la inscripción del club de fútbol Granada 74 SAD en el campeonato de Segunda División A y ordenar así mismo a la LNFP retirar a dicho club de la lista de los clubes que tomaran parte en dicha competición.
 - ii. Imponga las costas del arbitraje, aun por determinar por la Secretaría del TAS, a cargo de la LNFP.
 - iii. Condene a la LNFP a abonar a la RFEF la cantidad de CHF 50,000 en concepto de contribución a sus gastos legales y otros gastos incurridos en relación con el arbitraje.

IV.2 La parte DEMANDADA

31. La LNFP entiende que el presente litigio trata de discernir si hay algún precepto aplicable que impida el cambio de domicilio y denominación de una Sociedad Anónima Deportiva.

Ni en la normativa FIFA ni tampoco en la reglamentación de UEFA existe tal precepto y por lo tanto, tal y como han acordado las partes, será necesario acudir al Ordenamiento Jurídico español.

32. Todos los argumentos esgrimidos por la RFEF intentando crear la apariencia de que se han vulnerado los principios rectores del Deporte al obtenerse un ascenso encubierto de un club a través de operaciones mercantiles, resultan totalmente estériles por cuanto no se ha producido más que un cambio de denominación social y de domicilio de una Sociedad Anónima Deportiva. El antiguo CP Granada 74 sigue existiendo, continuará inscrito y jugará en la Tercera División del Fútbol Español, y por el contrario el ex

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 19

Ciudad de Murcia SAD, ahora Granada 74 SAD, jugará en la Segunda División "A" donde jugó la temporada pasada ganándose el derecho a permanecer en ella.

33. Si acudimos a la normativa española para desentrañar si es legítimo que una SAD cambie su denominación y su domicilio, nos encontramos con que el único artículo que hace referencia al tema es el artículo 23 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas, el cual dispone que:

"El aumento o la disminución del capital, la transformación, la fusión, la escisión o disolución de la sociedad, y, en general cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de ser comunicados por los administradores al Consejo Superior de Deportes y a la Liga Profesional correspondientes, así como el nombramiento o separación de los administradores"

Por lo tanto, y como se acredita mediante certificación del CSD aportada a los autos, firmada por la Jefe del Registro de Asociaciones Deportivas, de fecha 16 de agosto de 2006, el Granada 74 SAD cumplió con las formalidades establecidas por la Ley al informar del cambio de denominación del club al CSD y evidentemente también a la LNFP.

34. En la legislación sectorial deportiva no existe ninguna otra mención al respecto y por lo tanto tal y como reza el artículo 19.1 de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas, en lo no previsto por esta Ley *"quedarán sujetas al régimen general de las Sociedades Anónimas con las particularidades que se contienen en esta Ley y en sus normas de desarrollo"*.
35. La Ley de Sociedades Anónimas prevé expresamente la posibilidad de cambiar el domicilio y la denominación de las sociedades anónimas, regulando de forma exhaustiva el procedimiento para llevar a cabo dichos cambios estatutarios en los artículos 6, 9.e), 144 y 150.

Tal y como se desprende de las escrituras aportadas así como de las notas registrales, el Granada 74 SAD ha cumplido también con estas normas. Incluso dichos cambios han sido ya inscritos en el Registro Mercantil correspondiente, hecho que corrobora que se han respetado todas las formalidades y la legalidad, en definitiva, que todo se ha llevado a cabo conforme a Derecho.

36. Por todo ello no cabe sino concluir que se ha respetado la legalidad en el proceso de cambio de denominación y domicilio del Ciudad de Murcia SAD, ahora Granada 74 SAD, y que por lo tanto su inscripción en el Campeonato de Segunda División "A" debe ser mantenida y reafirmada por el TAS.
37. Por último, y como corolario final, la LNFP expone como precedente el caso FC Wimbledon, equipo inglés que cambió de domicilio, nombre e incluso de escudo sin que la FIFA y la UEFA, ni mucho menos la RFEF dijeran nada. Y no dijeron nada por el mero hecho de que no hay ninguna norma que lo prohíba, no la había entonces, y no la hay ahora, por lo que la solicitud presentada por la RFEF debe ser desestimada.

V. LA AUDIENCIA

38. La audiencia tuvo lugar el día 24 de agosto de 2007 en la sede oficial del Tribunal Arbitral del Deporte situada en Lausana, Suiza. Durante el transcurso de la misma las partes expresamente manifestaron no tener ninguna objeción al respecto del nombramiento del Árbitro Único.
39. Las siguientes personas participaron en la audiencia:
- Por la RFEF: D. Emilio García, abogado, D. Jorge Ibarrola, abogado y D. Ángel María Villar, como representante de la RFEF.
 - Por la LNFP: D. Juan de Dios Crespo, abogado, D. Agustín Amorós, abogado y D. Miguel García, abogado.
40. Finalmente, y a petición del Árbitro Único, la LNFP exhibió voluntariamente a la RFEF los documentos solicitados por ésta durante el procedimiento escrito (*vide.* para §14). Se hace notar al respecto que el expediente de admisión del Granada 74 SAD en la LNFP se aportó de forma incompleta debido a la premura del presente procedimiento y al periodo vacacional en el que se encontraba la plantilla de la LNFP.
41. En el transcurso de la audiencia D. Jérôme Champagne, representante de FIFA, fue escuchado como Experto. Así mismo D. Marco Villiger, también representante de FIFA en calidad de experto citado por la RFEF, asistió a la audiencia sin que fuera finalmente interpelado por ninguna de las partes.
42. De acuerdo al art. R44.1 del Código de Arbitraje del TAS las partes, de mutuo acuerdo, y con la autorización del árbitro único, aceptaron la aportación de nuevos documentos a los autos del procedimiento:
- La RFEF: aportó un convenio de patrocinio entre el Granada 74 SAD (patrocinador) y el CP Granada 74 (patrocinado) de fecha 21 de agosto de 2007.
- La LNFP: aportó el auto de fecha 31 de julio de 2007 del Juzgado de Primera Instancia y Mercantil n.º 6 de Girona, por el que se alzan las medidas cautelares establecidas en el auto de 16 de julio de 2007, referente al caso Figueres / Castelldefels.
43. El Árbitro Único escuchó detenidamente las alegaciones de las partes y al finalizar la audiencia éstas manifestaron no tener ninguna objeción en cuanto al desarrollo de la audiencia, habiendo sido debidamente respetado su derecho a ser escuchadas durante todo el procedimiento.

VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

VI.1 Competencia del TAS

44. La competencia del TAS en el presente procedimiento nace del acuerdo expreso de las partes a someterse a su jurisdicción en virtud del artículo R27 del Código de Arbitraje del TAS.

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 21

Ambas partes ratificaron dicha competencia durante el transcurso de la audiencia que tuvo lugar en la sede del TAS en Lausana el 24 de agosto de 2007.

VI.2 Ley aplicable

45. Las partes voluntariamente convinieron que la Ley aplicable al presente procedimiento fuera:

- *Los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y decisiones de la FIFA.*
- *Los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y decisiones la UEFA (incluyendo el Memorando acordado en 2005 entre la UEFA y las ligas europeas).*
- *Los Estatutos, Reglamentos y decisiones de la RFEF y la LNFP.*

Con carácter subsidiario y supletorio, en su caso:

- *El derecho español.*

VII. EL FONDO DEL ASUNTO

46. Teniendo en cuenta los hechos arriba expuestos, los elementos de prueba traídos al proceso y las pruebas practicadas y la discusión de la audiencia, procede ahora analizar en concreto los argumentos de las Partes y decidir sobre la causa.
47. La Demandante, RFEF, fundamenta su petición de que se ordene a la Demandada, LNFP que deniegue la inscripción del "Granada 74, SAD" en el campeonato de la Segunda División española (también conocida como Liga BBVA) de la temporada 2007/2008, en la violación de las normas deportivas internacionales, especialmente de la FIFA y de la UEFA y, subsidiariamente, en la violación de normas de derecho deportivo español.
48. Parece claro, tal como las Partes aceptan, el Derecho aplicable a la presente causa. Ello resulta del propio acuerdo de las Partes alcanzado para el presente arbitraje.
49. Así, y definido que está el Derecho aplicable al presente litigio, corresponde analizar detalladamente la argumentación jurídica que soporta las diferentes posiciones asumidas por las Partes.
50. Es preciso recordar, por la importancia de los mismos en la apreciación de la cuestión, los siguientes hechos:
- i. El "Club de Fútbol Ciudad de Murcia" es un club de fútbol con sede original en Murcia y constituido en 1999. Dicho Club adquirió la forma de Sociedad Anónima Deportiva en Octubre de 2004, pasando entonces a denominarse "Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD";
 - ii. El "Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD" adquirió deportivamente el derecho a participar en la Segunda Liga de Fútbol española (Liga BBVA) para la temporada 2007/2008 al clasificarse en la cuarta posición de la misma competición en la temporada 2006/2007;

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 22

- iii. El 6 de Junio de 2007 las acciones representativas del 100% del capital social del "Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD" fueron adquiridas por la sociedad "Ciudad Deportiva Granada 92, SAU";
- iv. El 23 de Julio de 2007 fue acordado por la accionista única del "Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD" alterar la denominación de la sociedad, que pasaría a denominarse "Granada 74, SAD";
- v. El 24 de Julio de 2007 fue acordado por la accionista única del "Granada 74, SAD" alterar su sede social, que pasó a estar situada en la Calle Santísimo, s/n, Estadio Municipal Escribano Castillo, Motril (Granada);
- vi. Estos acuerdos fueron elevados a públicos ante Notario español;
- vii. Las mencionadas alteraciones societarias fueron inscritas en el Registro Mercantil de Murcia el 21 de Agosto de 2007, habiendo tenido entrada en los servicios del citado Registro la solicitud de inscripción el 30 de Julio de 2007. Asimismo, también fueron registradas en el Registro de Asociaciones Deportivas el 16 de Agosto de 2007;
- viii. Una vez comunicadas dichas alteraciones a la LNFP, entidad responsable de la organización de la Liga BBVA, la misma procedió a la actualización de los respectivos datos e incluyó a esta sociedad, ya con su nueva denominación, en la composición provisional y definitiva de la Segunda División (Liga BBVA) para la temporada 2007/2008, a través de sus Circulares nº 4 y nº 5 de 1 de Agosto y de 8 de Agosto de 2007, respectivamente; y
- ix. La RFEF vino, en la secuencia de un oficio conjunto de la FIFA y de la UEFA, a instar a la LNFP a denegar la inscripción del "Granada 74, SAD" en la Segunda División del campeonato español de fútbol de la temporada 2007/2008, por violación de principios generales y normas del derecho deportivo y del derecho común español aplicable.

De la violación por la LNFP de los Estatutos de la FIFA y de la UEFA

51. La Demandante comienza justificando su petición en la violación, por parte de la Demandada, de lo dispuesto en el artículo 2. e) de los Estatutos de la FIFA. De acuerdo con el referido precepto, constituye uno de los principales objetivos de la FIFA "*impedir que ciertos métodos o prácticas pongan en peligro la integridad de los partidos o competiciones, o den lugar a abusos en el deporte del fútbol asociación*". Asimismo, el artículo 2.1. e) de los Estatutos de la UEFA establece como objetivo "*impedir que ciertos métodos o prácticas pongan en peligro la regularidad de los partidos o competiciones, o den lugar a abusos en el deporte del fútbol.*"

Si bien es cierto que no hay una coincidencia literal entre estos dos preceptos, las normas en cuestión tienen un contenido y alcance prácticamente análogos. Por esta razón, serán analizados conjuntamente.

52. Es consecuencia de los objetivos previstos en dichos preceptos, como de forma notable expone la Demandante, que la participación de los equipos en competiciones a nivel

Tribunal Arbitral du Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 23

Court of Arbitration for Sport

organizado se consigue de acuerdo con principios deportivos de acceso a éstas, es decir, a través del mérito deportivo, de forma que los intereses económicos en el deporte no prevalezcan sobre los intereses deportivos.

De hecho, sólo así se puede salvaguardar el modelo deportivo clásico europeo, permitiendo una mayor paridad entre los clubes y premiando el mérito y los éxitos deportivos de las instituciones que tienen por objetivo el fomento de la práctica deportiva.

53. Los hechos apreciados – transacción comercial consistente en la compraventa de acciones representativas del 100% del capital social de una SAD, alteración del nombre y alteración de la sede – no son, por lo menos en un momento inicial, impugnados por la Demandante a la luz del Derecho Mercantil español, pero sí en base a una alegada violación de normas del Derecho Deportivo internacional. Se argumenta, en concreto, que esta práctica consubstancia la compra de un posicionamiento en términos deportivos, por lo que no debe ser aceptada.
54. En cuanto a este argumento, debe tenerse en cuenta que el equipo que compone el actual “Granada 74, SAD”, anteriormente denominado “Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD”, alcanzó en el campo y por mérito propio la calificación y el nivel deportivo en que se encuentra (fue 4º clasificado en el campeonato de la Segunda División española 2006/2007), sin desvirtuar el principio del mérito deportivo.
55. Siendo así, debe entenderse que la situación *in casu* no puede ser subsumida dentro de la norma contenida en el artículo 2. e) de los Estatutos de la FIFA, ni en el artículo 2.1.e) de los Estatutos de la UEFA, toda vez que no se identifica en los hechos descritos ningún método o práctica que ponga en cuestión la integridad de los partidos o de las competiciones.
56. La interpretación que el Árbitro Único hace de los referidos artículos 2.e) de los Estatutos de la FIFA y 2.1.e) de los Estatutos de la UEFA se orienta a la prevención de situaciones en que el mérito de los resultados deportivos obtenidos pudiese ser puesto en cuestión por prácticas ilegítimas. Son ejemplos nítidos de tales prácticas, entre otros, la corrupción deportiva, especialmente con el soborno de agentes deportivos para viciar los resultados de partidos, situaciones de conflictos de intereses o el uso de sustancias dopantes para mejorar la *performance* deportiva.
57. No obstante, en el caso *sub judice* no vislumbramos en qué medida se puede considerar que la aceptación de la inscripción del “Granada 74, SAD” en la Segunda División española pueda venir a poner en cuestión la verdad y la integridad de los partidos que disputó o que va a disputar en la competición.

A mayor abundamiento, la propia Demandada es, por naturaleza, una entidad independiente del club y fue ésta quien, como responsable por la organización de la competición, aceptó la inscripción del “Granada 74, SAD”. Además de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que ninguno de los potenciales interesados directos en el asunto – restantes clubes inscritos para disputar el campeonato español de la Segunda División 2007/2008 o cualquier otro club – ha levantado cualquier duda en cuanto al cumplimiento de las formalidades de inscripción del “Granada 74, SAD” o de su mérito deportivo para participar en la competición. Por ello, puede decirse que los restantes competidores no sienten que la integridad deportiva pueda estar o venir a ser

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 24

cuestionada por fuerza de la participación del "Granada 74, SAD" en el campeonato, hecho que tiene, naturalmente, que ser también valorado en la presente decisión.

58. El Árbitro Único no puede dejar de ratificar lo expuesto en el artículo 2.e) de los Estatutos de la FIFA y en el artículo 2.1.e) de los Estatutos de la UEFA. Es esencial que la práctica deportiva, a pesar de que esté altamente profesionalizada, esté orientada por fuertes principios éticos. La integridad y el mérito deportivo son, en última instancia, las mayores salvaguardas para respaldar el fenómeno deportivo. Por consiguiente, no resulta extraño que la FIFA consagre como uno de sus principales objetivos la integridad de los partidos y de las competiciones.
59. Al enunciar los principios orientadores de la actividad, FIFA utiliza, sin embargo, y como no podría ser de otro modo, conceptos indeterminados ("*métodos o prácticas pongan en peligro la integridad de los partidos o de las competiciones*") que necesitan ser concretizados. Los artículos 2.e) de los Estatutos de la FIFA y 2.1.e) de los Estatutos de la UEFA son principios generales del derecho internacional del deporte que tienen, no obstante, que ser interpretados, desarrollados, definidos, delimitados, bajo pena de una incertidumbre jurídica en relación a las prácticas que sean susceptibles de caer bajo su ámbito de aplicación.
60. Esto es exactamente lo que ha sucedido, como consecuencia de un esfuerzo legislativo, regulador y convencional por parte de las entidades con responsabilidad en el fenómeno deportivo en general, y más en particular en el fútbol, para evitar, prevenir y punir prácticas que contraríen los objetivos declarados de la FIFA, UEFA y de las propias instituciones deportivas nacionales.

Han sido elaboradas y aplicadas, fuertes regulaciones en materia de *doping* y de corrupción, por ejemplo, o de violencia en el fenómeno deportivo. En muchos ordenamientos jurídicos nacionales fue incluso creada una nueva figura en el Derecho Penal que es la figura de la corrupción deportiva.

Se trata de materias fundamentales y respecto a las cuales existe unanimidad en los medios ligados o relacionados al deporte y a la justicia deportiva, por lo que van siendo, más o menos lentamente, traspuestas para la legislación internacional y nacional.

61. Por el contrario, la cuestión *sub judice*, no encuentra regulación directa o específica, sea en términos de Derecho Deportivo Internacional, sea en el ordenamiento jurídico español, razón por la cual resta tan sólo recurrir a principios generales y a conceptos indeterminados para justificar su eventual ilegalidad y la aplicación del Derecho Español, aunque sea a título subsidiario. En ninguna disposición ni precedente está dispuesto que cambiar de nombre, de domicilio y de accionistas consubstancie este peligro o abuso a que se refieren los artículos 2.e) de los Estatutos de la FIFA y 2.1.e) de los Estatutos de la UEFA, ni en ninguna parte se dice que ello esté prohibido o sea prejudicial para el deporte, ni mucho menos en ningún sitio se imponen sanciones por ello.
62. Asimismo, conviene en este punto abrir un paréntesis, pues el Árbitro Único no puede dejar de tener en cuenta, en su proceso de decisión, el encuadramiento normativo español, en especial el Reglamento de Franquicias de la RFEF y de la LNFP, resultante de un acuerdo entre estas entidades firmado el 19 de Julio de 2006. Resulta conveniente tener presente que este acuerdo fue pacíficamente aceptado por la comunidad deportiva

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 25

española, y por las entidades internacionales con competencia en la supervisión y coordinación del fútbol como modalidad deportiva.

63. En los términos del párrafo primero de dicho Reglamento "*Los Clubes/SAD's podrán enajenar su derecho a competir en primera o en segunda división, a terceros Clubes/SAD's, ya constituidos de todo el territorio nacional. El Club/SAD comprador de estos derechos ocupará la plaza del Club/SAD vendedor con todos los derechos y obligaciones deportivas (...)*".
64. Teniendo presente esta posibilidad de compra del derecho deportivo de participación en los campeonatos profesionales españoles, expresamente admitida por iniciativa de la Demandante, el Árbitro Único no puede dejar de considerar que también ella, la Demandante, consideró, a la fecha de la firma de este Reglamento, que este tipo de situación no violaba los principios generales que constan en los reglamentos de la FIFA y de la UEFA, ni a ningún otro precepto.
65. Por otro lado, como más adelante se verá, los actos materialmente más relevantes del presente litigio hasta están expresamente autorizados por la Ley Española de las Sociedades Anónimas Deportivas.
66. Los hechos que se van recogiendo (como el referido Reglamento de Franquicias o los antecedentes ocurridos en otros países y traídos a colación en este proceso por la Demandada) están encaminados a concluir que estas situaciones han venido siendo admitidas y aceptadas en la realidad futbolística moderna. Un Tribunal con una naturaleza eminentemente deportiva debe tener en cuenta la realidad deportiva de cada época, bajo pena de que sus decisiones se aparten totalmente de lo que es el fenómeno deportivo vigente.
67. La verdad es que todo esto debe ser visto a la luz de las circunstancias modernas del fútbol profesional y de su evolución en términos de modelos de competición, así como de la forma en como hoy en día este deporte es visto por el público en general. La profesionalización y mercantilización del fútbol, consubstanciados en los flujos financieros que están detrás de esta actividad, no pueden dejar de ser tenidos en cuenta por el Árbitro Único.

Tenemos que tener presente, fundamentalmente, que las dos últimas décadas, *grosso modo*, han venido a ser testigos de una drástica alteración del escenario en que el fútbol profesional se encuentra. No podemos, desde luego, permanecer ajenos al movimiento, generalizado en términos europeos, que en este corto espacio de tiempo transformó clubes detentados y controlados exclusivamente por sus asociados y por la pasión que les movía, en Sociedades Anónimas Deportivas donde el peso de los adeptos varía entre lo bastante acentuado y lo nulo.

En este contexto deben surgir (y han surgido) movimientos reformadores, en el sentido de asegurar la verdad del fenómeno deportivo y la valorización de su mérito. En este ámbito, la FIFA y la UEFA se han destacado imponiendo fuertes medidas e incentivos para salvaguardar los valores fundamentales del fútbol. Es en este contexto donde han surgido reformas desde el punto de vista normativo y convencional con el fin de garantizar esos mismos valores. Y, finalmente, es en este contexto donde tenemos que constatar que, no existe, en las normas jurídicas aplicables al presente Arbitraje, cualquier norma que impida, prohíba o castigue los actos *sub judice*.

Tribunal Arbitral du Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 26

Court of Arbitration for Sport

68. A mayor abundamiento, los preceptos en causa ni si quiera prevén cualquier sanción, deportiva u otra, para las entidades que los incumplan. Así, tienen que ser vistos como principios u objetivos generales que deben ser concretados y regulados *a posteriori* por quien sea competente.
69. Finalmente, el Árbitro Único no puede ignorar la existencia de otros casos anteriores en los que también se produjo una alteración de denominación y/o de sede y las consecuencias derivadas de dichas alteraciones.
70. En los presentes autos ha sido descrito lo sucedido con el Club Wimbledon, que participaba en las competiciones respectivas bajo el mismo nombre, y que ante un cuadro de dificultades financieras, cambió su sede a la ciudad de Milton Keynes, alterando su denominación en conformidad. Dicho Club mantuvo, no obstante, los derechos deportivos propios del Wimbledon. Se trataba de un club centenario en Inglaterra, y las alteraciones en cuestión no fueron objeto de ninguna censura o reservas por parte de las autoridades deportivas nacionales o internacionales.
71. De hecho, el caso del Wimbledon, a pesar de no ser exactamente idéntico al caso *sub judice*, es un ejemplo sintomático de que el fenómeno deportivo es una realidad dinámica en constante mutación. La realidad es que, independientemente de los formalismos, el principio en sí fue aceptado sin cualquier reserva o censura, y nunca el club sufrió cualquier consecuencia. A pesar de las elocuentes palabras proferidas en sede de audiencia por el Sr. Champagne, oído en la audiencia en calidad de experto de la FIFA, en especial en cuanto a las particularidades del presente caso respecto al del Wimbledon, el Árbitro Único no consideró que las diferencias identificadas fuesen substanciales y que por sí mismas puedan justificar un tratamiento diferente por las entidades deportivas competentes, pues lo esencial es lo mismo en ambos casos (cambio de denominación y de domicilio).
72. Los estatutos, bien como los principios generales y valores deportivos de la FIFA, se aplican de igual forma a todos los países afiliados, por lo que no parece razonable imponer a determinados países normas más rígidas que a otros.
73. Así, el Árbitro Único entiende que la transacción comercial que se produjo no constituye un *método o práctica que ponga en peligro la integridad de los partidos o competiciones, o de lugar a abusos en el deporte del fútbol asociación*, violador de los artículos 2.e) de los Estatutos de la FIFA y 2.1.e) de los Estatutos de la UEFA.
74. Sin embargo, no es objetivo del Árbitro Único escudarse en una hipotética laguna (voluntaria o no) u omisión legislativa. Dada la naturaleza del Tribunal Arbitral del Deporte, su especialidad natural y su particular responsabilidad en la defensa del fenómeno deportivo, entiende el Árbitro Único que es su obligación ir al fondo de la cuestión material subyacente, por ventura más importante que las cuestiones formales.

¿Hay, o no, en la situación descrita en los presentes autos, una violación del principio del mérito deportivo?
75. Desde este momento se adelanta que, de acuerdo con la prueba practicada en el presente arbitraje, el Árbitro Único no tiene razones para concluir se haya demostrado cualquier violación del referido principio.

Tribunal Arbitral du Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 27

Court of Arbitration for Sport

76. De hecho, la realidad es que tenemos una Sociedad Anónima Deportiva, una estructura organizativa, un conjunto de jugadores de fútbol que conquistaron deportiva y legítimamente el derecho de participar en una determinada competición. Hay una serie de elementos estables que transitan de una temporada para la siguiente, como son la SAD, sus activos y pasivos, una parte significativa de sus jugadores o su equipo técnico, que nos permiten concluir que, independientemente de cuestiones de Derecho Mercantil, la entidad inscrita bajo el nombre "Granada 74, SAD" y el "Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD" son una y la misma entidad, que mantiene intactos los presupuestos de legitimidad deportiva para la participación en el Campeonato Nacional español de la Segunda División 2007/2008.
77. Además, impedir su participación en esta prueba podría constituir una violación del principio del mérito deportivo en el acceso a las competiciones, una vez que se estaría perjudicando objetivamente a un conjunto de deportistas (los jugadores del "Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD") y a un equipo técnico, esos sí sin duda ni discusión, que lucharon durante la temporada 2006/2007 por el derecho a participar en el Campeonato Nacional español de la Segunda División y que, sin cualquier responsabilidad o influencia en las posteriores vicisitudes de la SAD, verían su esfuerzo y mérito deportivo irremediabilmente anulado.
78. En relación a los hechos concretos en los cuales la Demandante fundamenta su pedido, queda, no obstante, por explicar cuál es exactamente el elemento cuya alteración le sugiere una pérdida de legitimidad deportiva por parte del "Granada 74, SAD". No se explica si el hecho relevante a efectos de la determinación de la ilicitud de la actuación de esta SAD es la transmisión del 100% de las acciones representativas del capital social de la SAD, la alteración de su sede o la alteración del nombre. O, desde otro prisma, si la ilicitud proviene de la conjugación de todos estos factores.
79. Sin embargo, lo que parece claro y pacífico es que cada uno de los referidos hechos, individual y separadamente considerados, no pone en cuestión el principio del mérito deportivo y, mucho menos, la integridad de los partidos y de las competiciones.
80. Es de resaltar no existe a fecha de hoy en el ordenamiento jurídico deportivo internacional ninguna regulación directa de estas situaciones, siendo por otro lado cierto que la ley española aplicable a las Sociedades Anónimas Deportivas prevé la alteración de la sede y de la denominación de las SAD's y los formalismos a seguir en esas situaciones. Nunca las autoridades deportivas internacionales cuestionaron la conformidad de tales disposiciones con los principios jurídicos fundamentales del deporte. Legitimando, de esta forma, la realización de estas alteraciones estatutarias, al menos hasta el momento en que sea regulado de forma expresa por dichas autoridades.
81. En el mismo sentido concluye también el Árbitro Único ante la cuestión de determinar si esta situación configura una promoción deportiva "encubierta", violadora de los reglamentos en vigor relativos al sistema y métodos para la adquisición del derecho de participación deportiva en esta competición y, consecuentemente, configuradores de una situación de fraude de ley. Toda la materia de Derecho ejemplarmente expuesta por la Demandante en los puntos 48 y siguientes de su demanda corresponde a la interpretación jurídica que el Árbitro Único hace también de los preceptos y principios generales aplicables. No obstante, el Árbitro Único acaba por no concluir como la Demandante, una vez que considera que no se verifica el presupuesto por ésta invocado en su Demanda, presupuesto de acuerdo con el cual debe existir una norma defraudada

Tribunal Arbitral du Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v LNFP; p. 28

Court of Arbitration for Sport

[*"Norma defraudada: se defrauda la normativa de la RFEF y de la propia LPF sobre el sistema y métodos para adquirir el derecho de adscribirse en una determinada categoría (...)"*]. No se defrauda ninguna norma porque no existe ninguna norma que prohíba a una SAD cambiar su denominación, su domicilio o su accionariado. Todo lo contrario, en la normativa española en materia de sociedades y registro se prevé que las SAD pueda modificar sus estatutos (y con ello su denominación y domicilio) – artículo 23 de la Ley de Sociedades Anónimas Deportivas –. Por ello, debe entenderse que estas operaciones son expresamente calificadas por la ley como legítimas y posibles. Y tampoco se defraudan los artículos 2.e) de los Estatutos de la FIFA y 2.1.e) de los Estatutos de la UEFA porque el Granada 74, SAD (antes Ciudad de Murcia, SAD) permanece en la Segunda División por méritos deportivos propios, al haber quedado 4.º en el campeonato anterior.

82. No hay, de acuerdo con el criterio del Árbitro Único, una promoción (ni legítima, ni ilegítima) porque el "C.P. Granada 74" continúa compitiendo en la categoría debida (3.º División española) y el ahora denominado "Granada 74, SAD" competirá de acuerdo con la clasificación obtenida por esa entidad (antes Ciudad de Murcia, SAD) en la temporada 2006/2007.
83. En los términos de la ley española aplicable, en especial del artículo 6, nº 4 del Código Civil, "*Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.*". Como considera el Árbitro Único, que el resultado obtenido por el "Granada 74, SAD" no es un resultado prohibido, no existe, consecuentemente, el requisito previsto por la mencionada disposición legal.
84. No se puede, así, concluir que se ha producido un fraude de ley y, consecuentemente, pretender anular los efectos de la operación en causa.
85. Se debe llamar la atención y hacer una nota final respecto a las relaciones existentes entre los dos equipos de Granada.

Es un hecho que la semejanza de las denominaciones "Granada 74, SAD" y "Club Polideportivo Granada 74" es notoria y evidente, y podría, naturalmente, causar confusión. Sin embargo, la cuestión de la denominación sería una cuestión que, jurídicamente, tendría relevancia esencialmente en términos de Derecho Español y de la actuación de las autoridades administrativas y deportivas españolas competentes.

86. En este punto se hace preciso analizar el convenio de patrocinio entre el Granada 74 SAD y el CP Granada 74, aportado durante la audiencia por la RFEF. Sin duda dicho documento viene a demostrar la existencia de un vínculo entre ambas instituciones, vínculo que se presumía pero que ahora queda demostrado.
87. La propia RFEF en su Reglamento General establece las condiciones y la regulación que deben regir este tipo de situaciones de patrocinio (art. 106 y siguientes del Reglamento General RFEF). Del estudio de dichos preceptos queda claro que por lo que a las formalidades se refiere no hay ningún impedimento para que el Granada 74 SAD y el CP Granada firmen un convenio de este tipo. De hecho ello ratifica, a los ojos del Árbitro Único, que el CP Granada 74 (patrocinado) seguirá existiendo y compitiendo en 3ª División de forma independiente al Granada 74 SAD (patrocinador), que como ya ha sido

Tribunal Arbitral du Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 29

Court of Arbitration for Sport

reiterado lo hará, por méritos propios, en la Segunda División. De nuevo la tesis de una promoción encubierta no se sostiene.

88. El propio Reglamento de la RFEF se convertirá, tras este acuerdo, en un catalizador de las relaciones entre ambos equipos que deberán sujetarse a las reglas que rigen este tipo de acuerdos para de este modo poder garantizar que este instrumento no sirve para eludir el espíritu de las disposiciones reglamentarias, ni cualquiera otra distinta a la que es propia y específica de esta clase de situaciones.
89. A mayor abundamiento, una de las consecuencias más importantes que comporta la firma del convenio de patrocinio de cara al presente procedimiento, como se verá más adelante, es que ambos equipos no podrían enfrentarse en una eventual eliminatoria de la Copa del Rey, ni podrán jugar en la misma división mientras el convenio tenga vigencia. (Art. 112 y 118 del Reglamento General de la RFEF).
90. Por otro lado, de los hechos expuestos, se concluye que la alteración de la denominación:
 - i. Fue efectuada por instrumento notarial;
 - ii. Fue objeto de registro en el Registro Mercantil, que la calificó conforme a la ley y la inscribió;
 - iii. Fue notificada al Consejo Superior del Deporte, que nada alegó u opuso al respecto;
 - iv. Fue aceptada en el Registro de Asociaciones Deportivas;
 - v. Fue comunicada a la Liga Nacional de Fútbol Profesional, que la aceptó; y
 - vi. No fue impugnada por ningún club o SAD legítimamente titular de cualquier eventual interés en posible conflicto con los de esta SAD.
91. Así, este Árbitro Único entiende que estos asuntos relativos a la legalidad formal de la semejanza o confundibilidad de las denominaciones de las instituciones fueron ya sucesivamente analizados y validados por todas las autoridades administrativas y deportivas nacionales españolas que tienen legitimidad y obligación de proceder a su aprobación y registro. A mayor abundamiento, sucede que la Demandante no formuló cualquier petición en relación con este extremo.
92. A pesar de lo anterior, entiende el Árbitro Único que, en los términos generales del Derecho, la legitimidad para impugnar judicialmente la aprobación y registro de la denominación "Granada 74, SAD" por ser confundible con otra temporalmente anterior sería del propio "Club Polideportivo Granada 74", o de otra entidad con interés en la causa, incluyendo la propia RFEF, no obstante, debe quedar claro que la RFEF no impugnó la aprobación y registro de la referida denominación en la demanda que dio origen al presente arbitraje. Esta *potestas* podrá, en su caso si procede, venir todavía a ser ejercida en España, en los precisos términos de su ordenamiento jurídico, pudiendo las entidades administrativas o judiciales competentes ser llamadas para pronunciarse sobre esta cuestión.
93. A la vista de lo expuesto, la alteración de denominación de "Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD" por la de "Granada 74, SAD" goza de una presunción de legalidad, presunción esa que, en la opinión del Árbitro Único, no fue contrariada en los presentes autos. Lo mismo debe decirse, *mutatis mutandis*, en relación a la alteración de la sede.

Tribunal Arbitral du Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 30

Court of Arbitration for Sport

94. A mayor abundamiento, y analizando las cosas desde otro prisma, hubo desde siempre una voluntad expresa de establecer un fuerte paralelismo, un fuerte lazo entre el "Granada 74, SAD" y el "Club Polideportivo Granada 74". La denominación, la presidencia de las instituciones, la región donde se jugarán sus partidos en casa y la relación de patrocinio no son presentadas como coincidencias o como mera obra de la casualidad. Son asumidos por las instituciones en cuestión.
95. No obstante, nada en el orden jurídico-deportivo internacional o español impide, expresa o tácitamente, el establecimiento de relaciones especiales, de patrocinio, entre dos clubes de fútbol (independientemente de la forma societaria que asuman), salvaguardadas que estén una serie de situaciones, de modo a evitar conflictos de intereses o situaciones potencialmente falseadoras de los resultados deportivos, que pongan en causa la integridad de los partidos o de las competiciones.
96. No fue probado en los presentes autos de que la relación institucional, y hasta personal, entre estas dos instituciones pueda consubstanciar la violación del régimen jurídico vigente, salvaguardadas que permanezcan las situaciones expresamente previstas por la Ley.
97. Se debe destacar expresamente aquí lo dispuesto en los artículos 106 y siguientes del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, que legitima como ya ha sido dicho con anterioridad (*vide* Para. §86 y ss.) las relaciones de patrocinio entre diferentes clubes y define las reglas a que los clubes con ese tipo de relación tendrán que someterse.
98. Menos fue todavía probado que esta relación privilegiada entre las dos entidades tenga, en algún momento, cualquier consecuencia en el mantenimiento del "Granada 74, SAD" en la Segunda División española, lugar que fue obtenido única y exclusivamente por mérito deportivo de sus jugadores, entrenadores y dirección, aunque bajo una denominación diferente.
99. Esta cuestión está íntimamente relacionada con la alegada violación de lo dispuesto en el artículo 18.2 de los Estatutos de la FIFA.
- Este precepto determina que las entidades responsables por la inscripción de los clubes deben "(...) *garantizar que ninguna persona física o jurídica (compañías y sus filiales incluidas) controla más que un club si esto crea el riesgo de atentar contra la integridad del juego o de una competición*".
100. Estamos ante dos requisitos cumulativos, es decir, (i) que ninguna persona física o jurídica controle más de un club y (ii) que este control por una misma persona cree el riesgo de atentar contra la integridad de un partido o de una competición.
101. A la vista de la prueba practicada en los presentes autos, verificamos que el "Granada 74, SAD" y el "Club Polideportivo Granada 74" tienen el mismo Presidente.
102. No obstante, el Árbitro Único no puede dejar de llamar la atención en relación a los siguientes hechos:
- i. La propiedad de las entidades jurídicas es diferentes. Mientras que el "Granada 74, SAD" es detentado al 100% por una sociedad denominada "Ciudad Deportiva

Tribunal Arbitral du Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 31

Court of Arbitration for Sport

Granada 92, SAU", el "Club Polideportivo Granada 74" es una asociación de derecho privado, propiedad de sus propios asociados;

- ii. Quedó probado que el Presidente de los dos equipos es la misma persona, el Sr. Marsá Maldovinos¹, pero no quedó probado que la Dirección de ambos clubes fuese la misma; y
- iii. Sobre todo, no quedó, salvo mejor opinión, probado que las estrechas relaciones, que son manifiestas entre ambas instituciones, constituyan un riesgo contra la integridad de cualquier partido o competición, una vez que los equipos actúan en campeonatos diferentes, y la situación está expresamente prevista en los Estatutos de la RFEF.

103. Así, a pesar de que incluso se entendiera que estamos ante una situación en que una misma persona física controla los dos clubes en cuestión, el segundo requisito necesario para recusar o denegar la inscripción del "Granada 74, SAD" no se verifica.

104. Conjugados todos los argumentos más arriba expuestos, el Árbitro Único entiende que la aceptación de la inscripción del "Granada 74, SAD" en el Campeonato Nacional de la Segunda División española no pone en cuestión el normal desarrollo y el mérito exclusivamente deportivo de los partidos/juegos o de la referida competición, violando así lo dispuesto en los Estatutos de la FIFA, de la UEFA o cualesquiera normas legales, reglamentarias o convencionales aplicables.

De la violación por la LNFP de las normas jurídico-deportivas y de acuerdos de carácter nacional

(i) De la violación por la LNFP de disposiciones relativas al Registro Mercantil y al Registro de Asociaciones Deportivas

105. Subsidiariamente, la Demandante defiende también la irregularidad de la inscripción del "Granada 74, SAD" con base en el incumplimiento de disposiciones internas españolas, a saber:

- Del artículo 15 de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte (registro de asociaciones deportivas y requisitos de participación en competiciones oficiales del club deportivo);
- Del artículo 44 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de Diciembre, sobre Registro de Asociaciones Deportivas;
- Del artículo 5 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de Julio, sobre Sociedades Anónimas Deportivas (Inscripción);
- Del artículo 7 del Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de Diciembre, Ley de Sociedades Anónimas (Constitución e inscripción).

¹ A título de curiosidad, de acuerdo con la Ley Española, en especial con el artículo 21, 3 del Real Decreto 1251/1999, de 16 de Julio (Ley de las Sociedades Anónimas Deportivas) únicamente se prohíbe el ejercicio de cargos directivos por una persona en más de una sociedad anónima deportiva. En el presente caso, estamos ante una sociedad anónima deportiva, regida por Derecho Mercantil, y una asociación privada que se rige por el Derecho Civil y que por lo tanto no se encuentra constituido bajo la forma de Sociedad Anónima Deportiva.

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/LNFP; p. 32

106. Es un hecho que las Sociedades Anónimas Deportivas están sujetas, en España, a registro obligatorio ante los competentes servicios del Registro Mercantil y, también, ante el Registro de Asociaciones Deportivas.
107. Es igualmente pacífico que las Sociedades Anónimas Deportivas adquieren su personalidad jurídica con su inscripción en estos registros, en especial en el Registro Mercantil, entidad dotada de competencia específica para verificar la legalidad de los actos cuyo registro se solicita (artículo 7.1 de la Ley de Sociedades Anónimas aplicable por remisión del artículo 19.1 de la Ley del Deporte).
108. Lo que no se puede decir es que la argumentación de la Demandante en relación con estas normas pueda ser relevante a efectos de la decisión del presente litigio. De hecho, y al contrario de lo que se podría desprender de la argumentación de la Demandante en los presentes autos, no estamos ante la constitución de una sociedad nueva, sino tan sólo ante una sociedad que deliberó y acordó alterar su sede y su denominación social.
109. La personalidad jurídica del "Granada 74, SAD" fue adquirida cuando se constituyó en Octubre de 1999, todavía sobre la originaria denominación de "Club de Fútbol Ciudad de Murcia".
110. La alienación o venta de acciones representativas de su capital social o la alteración de cualquier elemento de sus estatutos, como pueden ser la denominación y el lugar de su sede social, no determinan la pérdida de su personalidad jurídica, ni siquiera la necesidad de su renovación.
111. Así, independientemente del momento del registro de estas alteraciones societarias ante los organismos competentes, la verdad es que esta Sociedad Anónima Deportiva mantuvo durante todo el tiempo su personalidad jurídica originaria adquirida en 1999 y, como tal, la capacidad de vincularse en cualquier negocio como sujeto activo y pasivo.
112. El momento de registro de las anteriormente mencionadas alteraciones societarias, o incluso el cumplimiento de eventuales plazos legales para su registro, no es susceptible de provocar efectos de pérdida o suspensión de la personalidad jurídica de la sociedad.
113. El "Granada 74, SAD" es exactamente la misma entidad jurídica que el "Club de Fútbol Ciudad de Murcia", posteriormente denominado "Club de Fútbol Ciudad de Murcia, SAD", por lo que su personalidad jurídica había sido ya adquirida mucho antes de las recientes alteraciones estatutarias.
114. Por consiguiente, resulta improcedente el argumento de que el "Granada 74, SAD" no tendría, a la fecha de su inscripción para participar en el Campeonato Nacional de la Segunda División española, personalidad jurídica, no siendo procedente, consecuentemente, la intención de la RFEF de que se ordenase la retirada de dicho club de la lista de los participantes en esta competición.

(ii) De la violación por la LNFP de las disposiciones de sus propios Estatutos y del Reglamento General

115. La Demandante alega también que, al aceptar la inscripción del "Granada 74, SAD", la LNFP violó las disposiciones de sus propios Estatutos y del Reglamento General.

Tribunal Arbitral du Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/LNFP; p. 33

Court of Arbitration for Sport

116. En este contexto, comienza por defender la violación de lo dispuesto en el artículo 54 de los Estatutos de la LNFP, que determina que los clubes y SAD deben solicitar su inscripción entre el 1 y el 31 de Julio de cada año.
117. De acuerdo con lo alegado por la Demandante, la inscripción de este club debería haber sido considerada inválida por la LNFP porque el club no reuniría un elemental requisito reglamentar: su existencia legal como sociedad anónima deportiva. El "Granada 74, SAD" sólo habría, de acuerdo con la Demandante, formalizado su inscripción como SAD ante el Registro Mercantil y el Consejo Superior de Deportes en una fase posterior, después del 16 de Agosto de 2007. Razón por la cual no tendría personalidad jurídica.
118. El Arbitro Único no va a reproducir aquí todo lo que ya indicó en este laudo en relación al momento de adquisición de la personalidad jurídica por parte del "Granada 74, SAD", reafirmando, no obstante, que esta institución tiene personalidad y capacidad jurídicas propias, ininterrumpidamente, desde la constitución del "Club de Fútbol Ciudad de Murcia", en Octubre de 1999. Así, también en relación al alegado incumplimiento del artículo 54 de los Estatutos de la LNFP no procede la argumentación presentada por la Demandante, pues la inscripción debe entenderse solicitada dentro de plazo.
119. Asimismo, en relación al referido artículo 54, viene la Demandante a alegar otra irregularidad, en esta ocasión una irregularidad desde el punto de vista orgánico, explicando que debe ser la Comisión Delegada quien, en el respectivo plazo, publique la lista definitiva de las SAD y clubes inscritos en la respectiva competición profesional.
120. En el presente caso, según manifiesta la Demandante, la LNFP no constituyó ninguna Comisión Delegada para este efecto.
121. Quedó, no obstante, por probar que hubiese sido omitida alguna formalidad esencial para la validez del acto en sí, pudiéndose incluso asumir que hubiese habido una aprobación tácita por parte de esta Comisión Delegada, primando los aspectos materiales sobre los formales.
122. Por ello, no fue posible concluir que existía una irregularidad por parte de la LNFP que sea susceptible de poner en causa la validez de las listas por ésta publicadas.
123. No quedó igualmente probado que haya existido de parte de la LNFP cualquier acto u omisión que resultase o tuviese como objetivo una discriminación positiva del "Granada 74, SAD" en relación a los restantes clubes y SAD.
124. Lo mismo se dice en cuanto a la violación de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento General de Competiciones de la LNFP. De acuerdo con este precepto, *"Dentro de los diez primeros días del mes de agosto de cada año, la Liga Nacional de Fútbol Profesional en coordinación con la Real Federación Española de Fútbol, publicará la relación definitiva de equipos participantes en cada una de sus Divisiones Profesionales."*
125. Quedó demostrado en sede de audiencia que el procedimiento hasta ahora seguido, en lo que se refiere a la publicación de la lista de los clubes inscritos en las competiciones organizadas por la LNFP, consistió en que siempre era la LNFP quien procedía a tal publicación, que era posteriormente objeto de aprobación tácita por la RFEF.

Tribunal Arbitral du Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 34

Court of Arbitration for Sport

126. A la vista de lo expuesto, considera el Árbitro Único que no ha quedado probado que el procedimiento envuelva cualquier discusión previa a la publicación de las listas entre la LNFP y la RFEF, por lo que se considera no probado que la LNFP haya incumplido la regla recogida en el artículo 2 del Reglamento General de Competiciones.

127. El Árbitro Único constata que el día 1 de Agosto fue publicada la lista provisional de clubes y SAD inscritos para las competiciones profesionales (incluyendo ya al "Granada 74, SAD") y que la reacción de la RFEF se limitó, en una fase inicial, a transmitir a la LNFP el contenido de un oficio que le había sido enviado por la FIFA y por la UEFA, no desprendiéndose, de tal comunicación, cualquier reclamación de la propia RFEF sobre el fondo de la cuestión.

(iii) De la violación por la LNFP del Convenio de Coordinación celebrado entre la RFEF y la LNFP en Madrid, el 19 de Julio de 2006.

128. La Demandante alega también la violación de este convenio por parte de la LNFP al aceptar la inscripción del "Granada 74, SAD" sin el acuerdo de la RFEF. En el apartado VII del citado Convenio se establece que:

"las propuestas sobre el desarrollo de la competición, clasificación final y determinación de los clubes vencedores corresponden a la LNFP que necesitará el previo acuerdo de la RFEF para llevarlas a efecto"

129. El Árbitro Único considera a este respecto que no puede entenderse que la lista de participantes inscritos sea ni una propuesta sobre el desarrollo de la competición, ni sobre la clasificación final, ni sobre la determinación de los clubes vencedores, pues dicha lista determina los clubes que participan, pero no cómo se desarrolla la competición, la clasificación final o la determinación de los vencedores. Por tanto, no puede decirse que esta lista de participantes requiera el previo acuerdo de la RFEF, y además si fuera necesario, sólo podría ser afirmativo por cuanto la lista de participantes viene determinada por los resultados deportivos y clasificación final de la temporada anterior, y este criterio, el de los resultados deportivos, no puede alterarse por la decisión de nadie, ni siquiera de la RFEF. Si fuera preciso acuerdo, este acuerdo en un caso como el presente en el que la lista de participantes se ha basado estrictamente en los resultados deportivos (el Granada 74, SAD, antes Ciudad de Murcia, SAD, se ganó su derecho a participar en la Segunda División al quedar clasificado en cuarto lugar en la temporada anterior) sólo puede ser afirmativo, en el sentido de ratificar la lista, ya que cualquier otra alternativa violaría el principio de que la competición debe basarse en resultados deportivos proclamados por los Estatutos de la FIFA y de la UEFA.

130. Pero es que incluso si se admitiera que la violación denunciada por la RFEF se produjo no se podría, como la Demandante defiende, pretender que tal hecho (cuya sanción o cuyas consecuencias legales no están previstas, ni en los Estatutos, ni en el Convenio) tuviera las consecuencias jurídicas que la Demandante solicita.

131. En primer lugar, porque no resulta de ninguna norma convencional o legal que la consecuencia de tal irregularidad sea la nulidad o anulabilidad de la inscripción de los clubes o SAD. En segundo lugar, porque esta irregularidad sería siempre de la exclusiva responsabilidad de la LNFP, por lo que no es razonable, ni jurídicamente admisible, que las consecuencias fuesen exclusivamente para una de las 42 SAD que constan en la lista publicada, y no para todas las SAD allí incluidas. Cualquier incumplimiento de estas

Tribunal Arbitral du Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 35

Court of Arbitration for Sport

normas convencionales tendrá, a juicio del Árbitro Único, sus consecuencias limitadas a las partes signatarias del convenio, que a él se vinculasen.

132. La irregularidad de procedimientos de la LNFP, de existir, no es de la responsabilidad del "Granada 74, SAD", y sí de la propia LNFP, por lo que no se considera debidamente justificada la aplicación de cualquier medida, especialmente de la denegación de inscripción de este club. Siendo así, entiende el Árbitro Único que no sería legítimo que cualquier eventual irregularidad por parte de la LNFP afectase derechos e intereses legítimos de terceros.

(iv) De la violación por la LNFP de las disposiciones del Reglamento General de la RFEF.

133. Al final, la Demandante alega también la irregularidad de la inscripción del "Granada 74, SAD" basándose en la violación de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento General de la RFEF, de acuerdo con el cual los clubes tan solo pueden alterar su denominación al final de la temporada, para que tenga efectos en la temporada siguiente.

134. Dispone este artículo que "*Los clubes pueden variar su denominación previo acuerdo de su Asamblea General, pero, en todo caso, al término de la temporada de que se trate, para que tenga vigencia en la siguiente*".

135. El Árbitro Único considera que el artículo 97 del Reglamento de la RFEF debe interpretarse acorde con la finalidad perseguida y no con su simple literalidad. Este artículo es un artículo finalista, que lo que pretende es que un club no cambie de nombre a mitad de una temporada, o dicho de otro modo, que durante una temporada cada uno de los clubes del campeonato mantenga el mismo nombre. En el presente caso se cumple plenamente esta finalidad, puesto que antes de iniciarse la temporada 2007/2008 el club estaba inscrito con el nuevo nombre Granada 74, SAD, y participará en esa temporada desde el principio con este nuevo nombre que no tendrá que cambiar durante la temporada. Por tanto, se cumple la finalidad del artículo.

136. Esta interpretación debe pasar por encima de una interpretación literal, que conduciría a que se dejara a un club sin participar en la competición y bajarlo de categoría con los males de orden económico, laboral y social que cualquiera de estas medidas comporta. Y esto se dice sobre todo cuando existe la duda interpretativa en dicho artículo de si la expresión "al término de la temporada" quiere decir (i) antes de que termine la temporada, es decir, antes del 30 de junio, o (ii) después de que termine la temporada pero antes de que empiece la próxima, es decir, después del 30 de junio pero antes del 26 de agosto, fecha en que efectivamente se inició la competición 2007/2008. Esta última debe ser la interpretación correcta pues lo que persigue el artículo es que durante toda la temporada se utilice el mismo nombre, y no pueda sostenerse la interpretación de que como en teoría la temporada termina el 30 de junio y la siguiente se inicia el 1 de julio, la variación de la denominación puede producirse sólo el 30 de junio a las 24:00 horas, que es el único momento en que ha terminado la temporada anterior y no se ha iniciado la temporada siguiente.

137. De hecho, y como base interpretativa para dicho argumentación, la propia FIFA define en el Reglamento sobre el Estatuto y Transferencia de Jugadores la palabra "temporada" y lo hace en los siguientes términos: "*una temporada comienza con el primer partido oficial del campeonato nacional de liga correspondiente y termina con el último partido*

Tribunal Arbitral du Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNFP; p. 36

Court of Arbitration for Sport

oficial del campeonato nacional de liga correspondiente". Por lo tanto, teniendo en cuenta que el cambio de denominación se realizó tras el último partido de la temporada 2006/07 y antes del primer partido de la temporada 2007/08, el Granda 74 no habría incumplido el citado artículo 97 del Reglamento General de la RFEF, y su cambio de denominación sería válido a todos los efectos para la nueva temporada 2007/08.

138. A mayor abundamiento el citado Reglamento no estipula ninguna sanción legal para el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97, por lo que es improcedente la solicitud de la RFEF basada en el fundamento en cuestión.

139. No se puede, a la vista de lo expuesto, aceptar las pretensiones de la Demandante basadas en esta argumentación.

VIII. COSTAS

140. De acuerdo con el artículo R64.4 del Código CAS, al final del procedimiento la Secretaría del CAS debe determinar la cantidad final a que ascienden los costes del arbitraje. La Secretaría del CAS deberá comunicar separadamente a las partes la cuenta final de los costes del arbitraje. El laudo únicamente determinará qué parte debe soportar estos costes o cómo se reparten los mismos entre las partes. Como regla general, el laudo deberá conceder a la parte cuyas pretensiones se estimen una contribución a sus gastos legales y otros gastos en que haya incurrido en relación con el procedimiento, y en particular, los costes de testigos e intérpretes. A la hora de conceder tal contribución, la Formación deberá tener en cuenta el resultado del procedimiento, así como la conducta y los recursos financieros de las partes.
141. Habida cuenta de la naturaleza del procedimiento y de la actitud mostrada por ambas partes durante el mismo el árbitro único ha decidido que los costes sean soportados en partes iguales por el Demandante y el Demandado y que cada uno pague sus propios gastos.

Tribunal Arbitral du Sport
Court of Arbitration for Sport

CAS 2007/O/1361 RFEF v/ LNEF; p. 37

EN VIRTUD DE ELLO

El Tribunal Arbitral del Deporte resuelve que:

1. La solicitud de arbitraje planteada por la RFEF es rechazada.
2. Los costes del procedimiento arbitral, que serán detallados por el Secretario General próximamente, deberán ser soportados en partes iguales por las partes del proceso.
3. Las partes soportaran sus propios gastos.
4. El laudo completo será hecho público.

En Lausana, a 13 de noviembre de 2007

Decisión notificada el 24 de agosto de 2007

El Tribunal Arbitral del Deporte

Árbitro Único

Rui Botica Santos

